INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 25 de enero de 2022. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, proceso ejecutivo No. **11001-31-05-014-2001-00739-00**. Informándole la parte ejecutada presentó solicitud de terminación del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 317 del C.G.P. Sírvase proveer.

P/A

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, en atención a la **SOLICITUD** presentada por el apoderado judicial de la ejecutada, tendiente a que se declare la terminación del proceso ejecutivo por desistimiento tácito conforme las previsiones del artículo 317 del C.G.P., advierte el Juzgado que en materia laboral no es posible dar aplicación a esa figura jurídica, toda vez que esta especialidad, tiene norma expresa cuando se trata de la inactividad de los sujetos procesales, esto es el artículo 30 del C.P.T y S.S.

En efecto, tal y como lo sostuvo la Corte Constitucional en sentencia C-868 de 2010, al estudiar la constitucionalidad del artículo 2° de la ley 1194 de 2008, precisó que «...*el procedimiento laboral prevé mecanismos específicos, con la figura contumacia, lo que permite crear y regular los procedimientos de conformidad con las especificidades que cada uno requiera para garantizar un pronta y cumplida justicia...*"

Por manera que al encontrarse en el procedimiento laboral regulación sobre la inoperancia de las partes en el curso del proceso, no es posible despachar favorablemente la solicitud presentada en ese sentido, máxime cuando en la oportunidad procesal correspondiente se presentó como excepción la prescripción del proceso, la cual mediante diligencia del 30 de noviembre de 2010 (fls. 126 a 130) se declaró no probada y se ordenó seguir adelante con la ejecución, en ese orden, no resulta procedente solicitar la prescripción en esta etapa judicial y su consecuente archivo.

AL

En consecuencia, se requiere a la parte ejecutante para que proceda a impulsar la presente actuación ejecutiva, dado su carácter dispositivo a fin de garantizar la efectividad de la obligación perseguida.

Finalmente, observa el Despacho que la apoderada del ejecutante no retiró el oficio No.1057 (fl.156); Secretaría actualice el aludido oficio y una vez elaborado se envíe el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 23 **FIJADO HOY** 23 MAR. 2022 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA

AL

PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-014-2009-00627-00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., 08 de marzo de 2022. Al Despacho de la señora Juez, presentando la liquidación de costas ordenada en auto anterior, en los términos del artículo 365 del C.G.P. Sírvase proveer.

AGENCIAS EN DERECHO (PRIMERA INSTANCIA a cargo de la demandada BANCO POPULAR).....$3'000.000,00
AGENCIAS EN DERECHO (SEGUNDA INSTANCIA).....$0,00
AGENCIAS EN DERECHO (CASACIÓN).....$8.800.000,00

LA SECRETARÍA NO TIENE MAS COSTOS QUE LIQUIDAR.....$-0-

TOTAL.....$**11'.800.000**,00

Son: ONCE MILLONES OCHOCIENTES MIL PESOS M/Cte.

Pla Diana Marcela Morales

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá, D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Verificada la anterior liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Despacho, se advierte que la misma se ajusta a derecho; por tal razón el Juzgado le imparte **APROBACIÓN**, conforme lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena el **ARCHIVO** del proceso, previas las desanotaciones de rigor en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

nbo

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO NUMERO 23 **FIJADO HOY** 23 MAR. 2022 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

nbo

PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-014-2014-00429-00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de febrero de 2022. Al Despacho de la señora Juez, informándole que el pasado 31 de enero el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó ejecución de la sentencia. Sírvase Proveer.

Pla Diana Marcela Hordes
JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el informe secretarial que antecede y previo a resolver lo que en derecho corresponda respecto a la solicitud de ejecución que eleva la parte demandante visible a folios 611 a 613 del plenario, remítase el proceso a la Oficina Judicial de Reparto para que sea compensado como ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO NUMERO 23 **FIJADO HOY** 23 MAR. 2022 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA

Nbo

PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-014-2014-00463-00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 08 de marzo de 2022. Al Despacho de la señora Juez, informándole que el pasado 16 de febrero el apoderado judicial de la parte demandada, solicitó ejecución de las providencias que liquidan y aprueban costas. Sírvase Proveer.

Pla Diana Marcela Morales

JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el informe secretarial que antecede y previo a resolver lo que en derecho corresponda respecto a la solicitud de ejecución que eleva la parte demandada visible a folios 159 a 160 del plenario, remítase el proceso a la Oficina Judicial de Reparto para que sea compensado como ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO NUMERO 23 **FIJADO HOY** 23 MAR. 2022 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA

Nbo

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 25 de enero de 2022. Al Despacho de la Señora Juez, pasa al Despacho el proceso ejecutivo **No. 11001-31-05-014-2015-00228-00**, informando que la EPS COOMEVA presentó solicitud de suspensión del proceso la cual fue coadyuvada por la demandada ADRES. Sírvase proveer.

P/A

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, se observa que la EPS COOMEVA elevó solicitud de suspensión del proceso (fl. 1470), indicando que radicó los recobros objeto de la presente demanda ante la ADRES para que aquella en virtud de la Circular 0032 del 23 de diciembre de 2021 verifique si se cumplan los requisitos definidos en el artículo 237 del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 el cual busca el saneamiento definitivo de las cuentas de recobros relacionadas con los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la UPC del régimen contributivo, y en consecuencia proceder a la suscripción de un acuerdo de transacción. Petición que fue coadyuvada por la encartada ADRES (fls. 1475).

Para resolver, es menester indicar que la suspensión de los procesos judiciales se encuentra regulado por el artículo 161 del C.G.P. aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T. y SS.

En ese sentido, resulta procedente acceder a la suspensión del proceso presentada por la EPS COOMEVA y coadyuvada por la ADRES, en tanto que cumple con los presupuestos establecidos en el numeral 2 del artículo 161 del C.G.P., si en cuenta se tiene que se presentó de común acuerdo entre las partes, por un tiempo determinado y antes de proferir la sentencia correspondiente.

De manera que, se ordena la **SUSPENSIÓN DEL PROCESO** por el término señalado en la solicitud, esto es, por 6 meses desde el 02 de febrero de 2022, fecha en la cual se presentó el escrito por parte de la ADRES mediante el cual coadyuva la petición.

al

Vencido el término de la suspensión decretada, el proceso se reanudará de oficio o si las partes de común acuerdo lo solicitan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 23 **FIJADO HOY** 23 MAR. 2022 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA

al

PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-014-2015-00885-00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de febrero de 2022. Al Despacho de la señora Juez, informándole que el pasado 01 de febrero el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó ejecución de la sentencia. Sírvase Proveer.

P/a Diana Marcela Morales
JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el informe secretarial que antecede y previo a resolver lo que en derecho corresponda respecto a la solicitud de ejecución que eleva la parte demandante visible a folios 855 a 876 del plenario, remítase el proceso a la Oficina Judicial de Reparto para que sea compensado como ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO NUMERO 23 **FIJADO HOY** 23 MAR. 2022 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA

Nbo

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el expediente con radicado **No. 11001-31-05-014-2015-01038-00**, hoy 9 de febrero de 2022 informando no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto anterior; además el interviniente ad-excludendum arrimó acuerdo transaccional y solicitud de inspección judicial al proceso. Pongo de presente que se ingresa en la fecha comoquiera que el expediente se encontraba extraviado en la secretaría del Juzgado. Sírvase proveer.-

P/a Diana Marcela Morales
JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que Carlos Torres Sáenz, quien actúa como tercero ad-excludendum arrimó acuerdo transaccional que suscribió con el demandante Oscar Mauricio Carvajal Grimady con la que se pretenden finiquitar las pretensiones elevadas en contra de este último en demanda excluyente. Fórmula transaccional que consiste en que, en caso de una eventual condena en contra de Ángela Montaña Sánchez y la menor Sara Sofía Rozo Montaña, representada por la primera, aceptarían que cada uno tenga derecho al 50% de las resultas del proceso.

Así entonces, ha de señalarse que el Código Civil establece en su artículo 2469 que la transacción es *"(...) un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio eventual. No es transacción el acto que solo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa".*

De otro lado, el art. 312 del Código General del Proceso refiere que las partes pueden transigir la Litis en cualquier estado del proceso y para que produzca efectos procesales debe solicitarse por las personas que participaron en ese acto, además, precisa que se debe aceptar la misma siempre que se ajuste al derecho sustancial.

Expuesto ello, desde ya ha de señalarse que no resulta procedente aprobar el acuerdo de transacción en cita comoquiera que no es dable aceptar que la

solución de un conflicto dependa del acaecimiento de un hecho futuro e incierto como es una posible condena en contra de Ángela Montaña Sánchez y la menor Sara Sofía Rozo Montaña, lo que sólo podría adquirir certeza agotándose en su totalidad el proceso y declarando el derecho en sentencia; abrir esta posibilidad sería autorizar que cualquier derecho en disputa, se someta a una incertidumbre indefinida, esto es, aceptar que las partes cambien un proceso judicial, el cual tiene un principio y un final, por la presentación de un suceso que puede o no ocurrir.

Por lo anterior, resulta inane verificar los demás requisitos que debe cumplir el acuerdo transaccional.

Ahora bien, en lo que se refiere a la inspección judicial que del presente proceso pretende se efectúe el abogado Torres Sáenz, encuentra el Despacho de la lectura a su solicitud que, tal pedimento no se encuentra dirigido al decreto y práctica de un medio de prueba sino a que el Juzgado analice el trámite de notificación efectuado al extremo pasivo, por lo que preciso es señalarle que dicho estudio ya fue realizado por este Estrado Judicial, encontrando que se llevaron a cabo en debida forma en los términos de los Arts. 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el Art. 29 del C.P.T., lo que conllevó a que en audiencia que tuvo lugar el 14 de noviembre de 2019 se le requiriera para que acreditara las publicaciones de que trata el Art. 108 del C.G.P.

Finalmente, dado que el requerimiento al que se hace referencia pese a haber sido reiterado en auto del 8 de febrero de 2021 no ha sido acatado, resulta menester REQUERIR POR TERCERA VEZ al demandante excluyente para que proceda a dar cumplimiento a tal orden so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en el Art. 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

PGR

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO NUMERO 23 **FIJADO HOY** 23 MAR. 2022 A LAS 8:A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

PGR

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 08 de febrero de 2022. Al Despacho de la Señora Juez, pasa al Despacho el proceso ejecutivo **No. 11001-31-05-014-2016-00136-00**, informando que la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en término contra auto anterior. Se eleva solicitud de ejecución. Sírvase proveer.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, observa el Despacho que la parte actora presentó recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto adiado a 1 de febrero de 2022 respecto a la orden de ARCHIVO del proceso, por cuánto el 18 de enero del año que avanza elevó solicitud de ejecución.

Al respecto, vale precisar que la orden de archivo impartida a Secretaría obedeció a que el proceso ordinario terminó, por ende dicha decisión, conforme a lo previsto en el artículo 64 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, corresponde a aquellos que el legislador denominó de «*Sustanciación*», frente a los cuales no cabe recurso de reposición, si se tiene en cuenta que el artículo 63 *ibídem* permite interponer esa clase de recursos en los juicios laborales únicamente contra los proveídos interlocutorios, suerte que corre también el recurso de apelación regulado en el artículo 65 del Estatuto Laboral.

No obstante, le asiste razón al memorialista en cuánto a que el 18 de enero de 2022 elevó solicitud de ejecución a continuación del proceso ordinario en contra de INDUSTRIAS REAL S.A. EN REORGANIZACIÓN por concepto de las condenas impuestas, por lo que se ordena incorporar la solicitud y en consecuencia remitir el expediente a la OFICINA JUDICIAL- REPARTO, a efecto de que sea compensado como proceso ejecutivo y así estudiar la viabilidad de la demanda. **Secretaría** proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

al

La Juez,

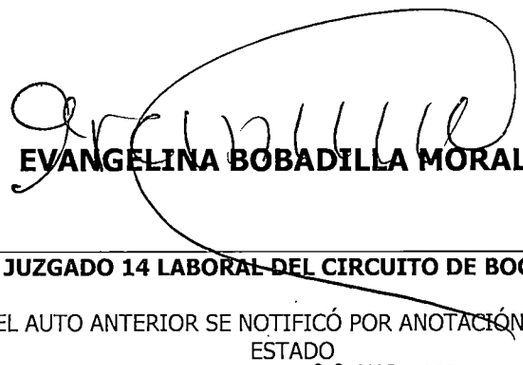

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 23 **FIJADO HOY** 23 MAR. 2022 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA

al

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 25 de enero de 2022. Al Despacho de la Señora Juez, pasa al Despacho el proceso ejecutivo **No. 11001-31-05-014-2016-00366-00**, informando que obra solicitud del apoderado del extremo actor tendiente a que se actualice el despacho comisorio. Sírvase proveer.

P/A

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO

Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, y en atención a que el apoderado de la ejecutante indicó que no fue posible tramitar el comisorio ordenado en auto anterior debido a la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia COVID-19, se **accede** a su solicitud y se ordena por Secretaría la actualización del despacho comisorio No. 003 de fecha 01 de octubre de 2019. Proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 23 **FIJADO HOY** 23 MAR. 2022 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

al

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 25 de enero de 2022. Al Despacho de la Señora Juez, el expediente con radicado **No. 11001-31-05-014-2016-00706-00**, informando que el apoderado de la parte actora solicita el pago del depósito judicial consignado por la demandada Porvenir S.A., por concepto de costas del proceso. Sírvase proveer.

P/A

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, y atención a la solicitud hecha por la parte actora (fl.251), se observa que la demandada PORVENIR S.A. constituyó a órdenes del presente juicio el depósito judicial No. 400100008039099 por valor de $800.000.oo **(fl.253),** no obstante mediante auto del 10 de noviembre de 2021, se procedió a rehacer la liquidación de costas y aprobarla, correspondiendo a cada demandada- Porvenir SA y Colfondos SA- la suma de $400.000 **(fl. 254).**

Así las cosas, se **DISPONE FRACCIONAR EN DOS PARTES** el título aludido, el primero por la suma de **$400.000.oo** para que sea entregado al abogado EDGAR DAVID PÉREZ SANABRIA identificado con C.C. No. 80.768.551 y T.P. No. 184.497 del C.S. de la J., en su condición de apoderado judicial del extremo actor, quien cuenta con la facultad de recibir (fl. 1) y el remanente por valor de **$400.000** sea devuelto a PORVENIR S.A. dado que no debía asumir la totalidad de las costas procesales, a través de su apoderado (a) o a quien la sociedad delegue que tenga la facultad expresa para recibir.

En consecuencia, **PROCÉDASE** a su pago virtualmente a través de la respectiva plataforma digital al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA-SECCIÓN DEPÓSITOS JUDICIALES, mediante consignación a la cuenta bancaria que el profesional del Derecho informe, para lo cual debe dejarse las respectivas constancias.

Cumplido lo señalado en precedencia, remítanse las diligencias al **ARCHIVO** efectuando las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AL

La Juez,

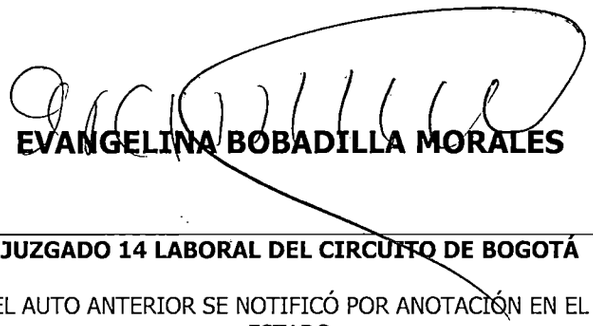

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 23 **FIJADO HOY** 23 MAR. 2022 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

AL

PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-014-2016-00707-00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de febrero de 2022. Al Despacho de la señora Juez, informándole que el pasado 07 de febrero el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó ejecución de la sentencia. Sírvase Proveer.

Pla Diana Marcela Morales

JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el informe secretarial que antecede y previo a resolver lo que en derecho corresponda respecto a la solicitud de ejecución que eleva la parte demandante visible a folios 314 a 315 del plenario, remítase el proceso a la Oficina Judicial de Reparto para que sea compensado como ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO NUMERO 23 **FIJADO HOY** 23 MAR. 2022 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA

Nbo

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 17 de marzo de 2022. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2017-00112-00**, informando que de acuerdo al requerimiento efectuado en auto de fecha 05 de diciembre de 2018 (fl. 102), la parte demandante allegó únicamente constancias de notificación del auto admisorio de la demanda en los términos del Art. 291 del C.G.P (fls. 114-118) y que la litisconsorte OLGA LUCIA DIAZ MORENO por conducto de apoderada judicial allegó escrito de contestación el 26 de enero de 2022; asimismo, que se notificó personalmente a COLPENSIONES el 23 de agosto de 2017 (fl.62) allegando contestación dentro de oportunidad legal y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO de igual modo se notificó el 25 de agosto de 2017 (fl.63), sin pronunciarse al respecto. Sírvase proveer.

Pla Diana Marcela Morales

JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO

SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE** personería a la abogada MONICA LILIANA SANABRIA URIBE, identificada con C.C. 1.032.482.911 de Bogotá y T.P. 362.244 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la señora OLGA LUCIA DIAZ MORENO convocada al juicio como litisconsorte necesaria, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 120.

Ahora, señálese que pese a que el promotor del proceso no agotó el trámite de las notificaciones a la llamada como litisconsorte necesaria conforme se dispuso en providencia de fecha 05 de diciembre de 2018, lo cierto es que ésta por conducto de apoderada judicial allegó escrito de contestación, poder y anexos vía electrónica el día 26 de enero de 2022, razón por la que este Despacho habrá de tenerla **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto que admitió demanda y del auto que la citó en dicha calidad adiado 27 de noviembre de 2017 de conformidad con lo preceptuado por el artículo 301 del C.G.P. aplicable por remisión analógica, del artículo 145 del C.P.T. y S.S., desde la fecha de presentación del mentado escrito.

nbo

En consecuencia, de lo anterior, procede este Despacho a analizar los escritos de contestación, encontrando que cumplen con los requisitos preceptuados en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, razón por la cual el Juzgado **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la demandada **COLPENSIONES** y la llamada como litisconsorte necesaria **OLGA LUCIA DIAZ MORENO.**

De otro lado, se observa que a folio 63 del instructivo obra acta de notificación a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, sin que ésta hubiere hecho manifestación alguna por tanto se sigue con el trámite procesal pertinente.

Así las cosas, se les convoca a las partes y sus apoderados a la hora de las DOCE Y TREINTA **(12:30 P.M.)** DE LA TARDE DEL DÍA **MIERCOLES TREINTA (30)** DE **MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** para celebrar **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DE LITIGIO**, prevista en el artículo 77 del C.P.T y S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

Para el efecto, se pone de presente a las partes y sus apoderados que su realización se llevará a cabo a través de la plataforma virtual **MICROSOFT TEAMS** habilitada por la Rama Judicial para el efecto; por manera que deberán informar al correo del Despacho (jlato14@cendoj.ramajudicial.gov.co) una vez notificada la providencia, la dirección de correo electrónico a la cual se les remitirán las respectivas invitaciones virtuales para su acceso, junto con el link en donde podrán consultar el expediente digital.

Del mismo modo, para facilitar el desarrollo de la audiencia virtual, se requiere a los apoderados y las partes que descarguen el aplicativo Microsoft Teams en sus equipos electrónicos, los cuales deberán contar con cámara web y micrófono, así como una conexión a internet estable, e ingresar a la invitación de la audiencia quince (15) minutos antes de la hora señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 23 **FIJADO HOY** 23 MAR. 2022 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO

SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 3 de noviembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2017-00613-00**, informándole que obra solicitud de entrega de título judicial. Dejo constancia que encontrándose el proceso al Despacho para decidir, Porvenir S.A. arrimó constancia de cumplimiento de sentencia y constituyó depósito judicial que se identifica con el numero 400100008269448. Sírvase proveer.

P/A Diana Marcela Morales
JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede se observa que el extremo pasivo puso en conocimiento de este Despacho que procedió a dar cumplimiento a la sentencia judicial emitida al interior del proceso de la referencia y en consecuencia consignó a favor del actor, título judicial por concepto de costas procesales.

En ese orden, se procedió a revisar el sistema de depósitos judiciales encontrando que en efecto la demandada Porvenir S.A. constituyó título judicial N° 400100008269448, mismo que cubre las costas procesales del juicio ordinario, por manera que se dispondrá su **ENTREGA** al apoderado demandante **HERNANDO ARIAS OCHOA** quien se identifica con la cédula de ciudadanía 9.519.567 y T.P. 310.824 del C.S. de la J., y cuenta con facultad para recibir

En consecuencia, procédase a **AUTORIZAR** virtualmente a través de la respectiva plataforma digital al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA-SECCIÓN DEPÓSITOS JUDICIALES el pago del citado título de depósito judicial, mediante consignación a la cuenta bancaria que informe para el efecto el profesional del derecho. Déjense las respectivas constancias.

Cumplido lo señalado en precedencia, remítanse las diligencias al **ARCHIVO** efectuando las desanotaciones de rigor.

PGR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

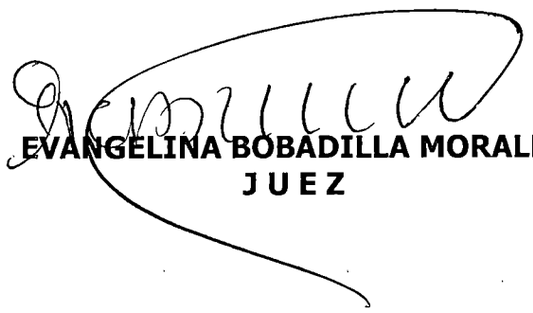

EVANGELINA BOBADILLA MORALES
J U E Z

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 23 FIJADO HOY
A LAS 8:00 A.M. 23 MAR. 2022

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

PGR

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 25 de febrero de 2022. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, proceso No. **11001-31-05-014-2018-00519-00**, informándole que el pasado 01 de febrero el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó ejecución de la sentencia. Sírvase proveer.

P/A

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el informe secretarial y previo a resolver lo que en derecho corresponda respecto a la solicitud de ejecución que eleva la parte demandante visible a folio 223 del plenario, remítase el proceso a la Oficina Judicial de Reparto para que sea compensado como ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
La Juez,

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
NUMERO 23 **FIJADO HOY** 23 MAR. 2022 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

AL

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 22 de marzo de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2018-00735-00**, informando que se allegó trámite de citación de que tratan los Arts. 291 y 292 del C.G.P. y Sírvase proveer.

P/a Diana Marcela Morales

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y una vez verificadas las actuaciones adelantadas en este proceso se evidencia que la demandante remitió en debida forma citatorio y aviso según las disposiciones del artículo 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 29 del CPT y SS, por lo que propio sería proceder a nombrar curador ad-litem en tanto que aquellas citaciones tuvieron resultado positivo y la pasiva no ha comparecido al proceso.

Sin embargo, no puede desconocer el Juzgado que el Decreto 806 de 2020, mediante el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica producto del Covid -19 en su artículo 8° dispuso que las notificaciones de las providencias que deban realizarse personalmente podrán intentarse a través de mensajes de datos a la dirección electrónica del destinatario.

De esta manera las cosas, resulta procedente **REQUERIR** a la parte actora para que, en aras de garantizar el derecho de contradicción y defensa se intente su notificación personal en los términos de la norma en cita al correo electrónico que se encuentra inscrito en su certificado de existencia y representación legal: admin@seycoltda.co para lo cual deberá arrimar en los términos expuestos en la sentencia C-420 de 2020, acuse de recibo de aquella comunicación o en su defecto acredite el acceso del destinatario al mensaje.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO NUMERO 23 FIJADO HOY _____ A LAS 8:00 A.M. 23 MAR. 2022

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

PGR

PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-014-2018-00751-00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de febrero de 2022. Al Despacho de la señora Juez, informándole que el pasado 08 de noviembre el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó ejecución de la sentencia. Sírvase Proveer.

P/a Diana Marcela Morales
JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el informe secretarial que antecede y previo a resolver lo que en derecho corresponda respecto a la solicitud de ejecución que eleva la parte demandante visible a folios 787 a 789 del plenario, remítase el proceso a la Oficina Judicial de Reparto para que sea compensado como ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO NUMERO 23 **FIJADO HOY** 23 MAR. 2022 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA

Nbo

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 08 de marzo de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el expediente con radicado **No. 11001-31-05-014-2019-00022-00**, informando que a folios 171-172 obra renuncia de poder presentada por el apoderado judicial de la parte demandada BIORESCATE S.A.S. quien remitió comunicación a su poderdante e igualmente que se encuentra pendiente señalar fecha de audiencia de la que trata el Art. 80 del CPL y SS, en tanto que la fijada en auto anterior por la circunstancia que se pone aquí de presente no se pudo realizar. Sírvase proveer.

JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que el abogado HARBEY RIVAS MORENO identificado con C.C. 1.023.879.412 expedida en Bogotá D.C. portador de la T.P. 249.039 del C.S.J., dio cumplimiento a las disposiciones contenidas en el inciso cuarto del Art. 76 del C.G.P., se acepta la renuncia al mandato conferido por la pasiva BIORESCATE S.A.S. visible a folio 116 del expediente.

Así las cosas, se requiere a la empresa demandada BIORESCATE S.A.S. para que constituya nuevo apoderado judicial a fin de que represente sus intereses al interior de la presente Litis, de acuerdo a lo previsto en el Art. 74 y ss del C.G.P.

De otro lado, se dispone fijar fecha a fin de evacuar audiencia de que trata el Art. 80 del CPT y SS para el próximo jueves **CINCO (05) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** a las nueve y treinta de la mañana **(09:30 A.M.)**

Para el efecto, se pone de presente a las partes y sus apoderados que su realización se llevará a cabo a través de la plataforma virtual **MICROSOFT TEAMS** habilitada por la Rama Judicial para el efecto; por manera que deberán informar al correo del Despacho (jlato14@cendoj.ramajudicial.gov.co) una vez notificada la providencia, la dirección de correo electrónico a la cual se les remitirán las respectivas invitaciones

NBO

virtuales para su acceso, junto con el link en donde podrán consultar el expediente digital.

Del mismo modo, para facilitar el desarrollo de la audiencia virtual, se requiere a los apoderados y las partes que descarguen el aplicativo Microsoft Teams en sus equipos electrónicos, los cuales deberán contar con cámara web y micrófono, así como una conexión a internet estable, e ingresar a la invitación de la audiencia quince (15) minutos antes de la hora señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NÚMERO 23 **FIJADO HOY** 23 MAR. 2022 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA

NBO

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 22 de marzo de 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2019-00053-00**, informando que venció en silencio el término otorgado en auto anterior. Pongo de presente que desde la notificación que por estado se efectuó del auto que admitió la demanda, no se han adelantado diligencias tendientes a la notificación del extremo pasivo. Sírvase proveer.-

Pla Diana Marcela Morales

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, resulta necesario precisar que una vez revisadas las actuaciones surtidas al interior de este juicio, se evidencia que pese a admitirse la presente demanda desde el 18 de marzo de 2019, auto notificado en estado del 2 de abril de esa misma anualidad e instársele a la parte actora mediante providencia del 13 de diciembre de 2021, acreditare que efectuó las diligencias tendientes a lograr la comparecencia del extremo pasivo de la Litis, ninguna actuación ha adelantado.

En consecuencia, como quiera que han transcurrido más de seis (6) meses desde la notificación que por estado se efectuó del auto que admitió la demanda, sin que se hubiere acreditado alguna gestión para lograr la integración del contradictorio, este Despacho en aplicación del parágrafo del art. 30 del C.P.L. decreta el **ARCHIVO** del presente proceso.

Para el efecto, Secretaría proceda al registro de la actuación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

La Juez,

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

PGR

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO NUMERO 23 FIJADO HOY _____ A LAS 8:00 A.M. 23 MAR. 2022

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

PGR

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 22 de marzo de 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2019-00151-00**, informando que venció en silencio el término otorgado en auto anterior. Pongo de presente que desde la notificación que por estado se efectuó del auto que admitió la demanda, no se han adelantado diligencias tendientes a la notificación del extremo pasivo. Sírvase proveer.-

Pla Diana Marcela Morales

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, resulta necesario precisar que una vez revisadas las actuaciones surtidas al interior de este juicio, se evidencia que pese a admitirse la presente demanda desde el 12 de abril de 2019, auto notificado en estado del 23 de abril de esa misma anualidad e instársele a la parte actora mediante providencia del 13 de diciembre de 2021, acreditare que efectuó las diligencias tendientes a lograr la comparecencia del extremo pasivo de la Litis, ninguna actuación ha adelantado.

En consecuencia, como quiera que han transcurrido más de seis (6) meses desde la notificación que por estado se efectuó del auto que admitió la demanda, sin que se hubiere acreditado alguna gestión para lograr la integración del contradictorio, este Despacho en aplicación del parágrafo del art. 30 del C.P.L. decreta el **ARCHIVO** del presente proceso.

Para el efecto, Secretaría proceda al registro de la actuación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

La Juez,

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

PGR

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO NUMERO 23 FIJADO HOY _____ A LAS 8:00 A.M. 23 MAR. 2022

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

PGR

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 25 de enero de 2022. Al Despacho de la Señora Juez, pasa al Despacho el proceso ejecutivo **No. 11001-31-05-014-2019-00160-00**, informando que la parte actora solicita el decreto de cautelas correspondiente a los dineros que posean los demandados LUIS EDUARDO ROLON ROSAS, MARÍA FERNANDA CONTRERAS SOLANO y la SOCIEDAD NACIONAL DE VIGILANCIA EN LIQUIDACIÓN. Sírvase proveer.

P/A

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO

Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, se **DECRETA EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros de propiedad de los ejecutados LUIS EDUARDO ROLON ROSAS, MARÍA FERNANDA CONTRERAS SOLANO y la SOCIEDAD NACIONAL DE VIGILANCIA EN LIQUIDACIÓN, que a cualquier título se encuentren depositados en las entidades bancarias **BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA y BANCO GNB SUDAMERIS, ordenándoseles** comunicar la medida en los términos previstos en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., para que procedan de conformidad. Por Secretaría se oficiará a los tres primeros Bancos, y así sucesivamente hasta obtener el límite de la medida cautelar decretada.

Limítese la medida en la suma de $400'000.000=

Infórmese a las citadas entidades bancarias que en el presente juicio se está adelantando la ejecución de unas providencias judiciales que se encuentran en firme, razón por la cual deberán acatar la presente medida constituyendo los respectivos depósitos judiciales a favor de este proceso.

LÍBRENSE los oficios del caso por Secretaría y su trámite estará a cargo de la parte ejecutante.

De otra parte, no procede la medida sobre las cuentas que posean los ejecutados en las entidades financieras Bancolombia, Occidente y Av. Villas, comoquiera que

al

mediante providencia adiado a 25 de octubre de 2019 (fl.s 247) se dispuso el embargo y retención de los dineros de aquellos, de los cuales se recibió respuesta de los dos primeros bancos, informando que se registró la medida, empero la cuentas del extremo pasivo no presentan saldo disponible. En ese sentido, por Secretaría se ordena la actualización del oficio 1303 del 18 de noviembre de 2019 (fl.250) a fin de que sea remitido al Banco AV. Villas para lo pertinente.

Asimismo, se ordena **REQUERIR** a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ para que en el término de tres (3) días, remitan la información solicitada mediante oficio No. 341 del 01 de diciembre de 2021 (fl.293). **Ofíciese**

Finalmente, frente a la solicitud enarbolada por la parte actora, tendiente a que se expidan copias auténticas de las providencias allí descritas, proceda Secretaría de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 23 **FIJADO HOY** 23 MAR. 2022 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

al

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2021. Al Despacho de la Señora Juez, pasa proceso ordinario laboral **11001-31-05-014-2019-00277-01**, informando que se encuentra pendiente de fijar fecha de audiencia para emitir la sentencia en grado jurisdiccional de consulta. Sírvase proveer.

P/A .

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, sería el caso de resolver el grado jurisdiccional de consulta remitido por el Juzgado 04 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá dentro del proceso ordinario laboral con radicado 2019-277 01, de no ser porque al hacerse de nuevo el examen al expediente, se observa que la consulta prevista en el artículo 69 del CPT y SS no debió haberse ordenado por el A quo ni tramitado en ésta instancia, comoquiera que la sentencia no es objeto de revisión por el aludido grado jurisdiccional.

Lo anterior, si en cuenta se tiene que el artículo 69 del CPT y SS modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, dispone que serán consultables las sentencias de primera instancia, cuando fueran adversas al trabajador, afiliado o beneficiario, la Nación, los Departamentos, los Municipios y aquellas entidades en las que la Nación sea garante. Igualmente, en sentencia C-424 de 2015 la Corte Constitucional declaró la exequibilidad condicionada de dicho canon, indicando que también serán consultables las sentencias de única instancia, desfavorables al trabajador, beneficiario o afiliado.

En ese orden, el proceso ordinario laboral de única instancia fue promovido por CASA LASER LTDA en contra de SALUD TOTAL E.P.S. y la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES, donde la Juez 04 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá mediante sentencia del 23 de julio de 2020 absolvió a las demandadas de todas y cada una de las pretensiones incoadas por el extremo actor, ordenando en su numeral cuarto remitir el expediente para que se surtiera el grado jurisdiccional de consulta. Empero, inadvirtió la A quo que la parte actora es una persona jurídica que no cumple con la calidad prevista en el artículo 69 del CPT y SS

modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007 y lo dicho en sentencia C-424 de 2015 por la Corte Constitucional, es decir, no es trabajador, afiliado o beneficiario ni tampoco es una entidad del orden nacional, departamental, municipal o que sea garante de la nación, de manera qué, al ser CASA LASER LTDA una entidad privada no era aplicable el grado jurisdiccional de consulta, como mal lo ordenó la A quo.

Por tanto, se dispone **DEJAR SIN VALOR NI EFECTO** el auto proferido por este Despacho el 27 de septiembre de 2021 mediante el cual se admitió el grado jurisdiccional de consulta, y por consecuencia la audiencia pública especial que se instaló el día 17 de noviembre de 2021 en la cual las partes presentaron alegaciones, para en su lugar **INADMITIR** por improcedente la misma, **ORDENANDO** devolver el expediente al juzgado de origen para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

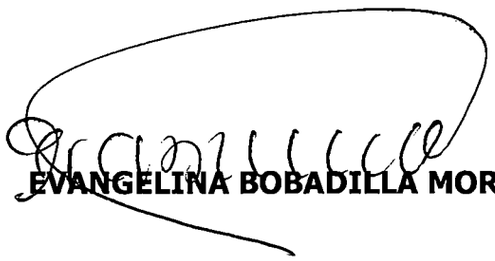

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 23 **FIJADO HOY** 23 MAR. 2022 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

AL

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 22 de marzo de 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2019-00368-00**, informando que venció en silencio el término otorgado en auto anterior. Pongo de presente que desde la notificación que por estado se efectuó del auto que admitió la demanda, no se han adelantado diligencias tendientes a la notificación del extremo pasivo. Sírvase proveer.-

Pla Diana Marcela Morales

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, resulta necesario precisar que una vez revisadas las actuaciones surtidas al interior de este juicio, se evidencia que pese a admitirse la presente demanda desde el 24 de julio de 2019, auto notificado en estado del 15 de agosto de esa misma anualidad e instársele a la parte actora mediante providencia del 13 de diciembre de 2021, acreditare que efectuó las diligencias tendientes a lograr la comparecencia del extremo pasivo de la Litis, ninguna actuación ha adelantado.

En consecuencia, como quiera que han transcurrido más de seis (6) meses desde la notificación que por estado se efectuó del auto que admitió la demanda, sin que se hubiere acreditado alguna gestión para lograr la integración del contradictorio, este Despacho en aplicación del parágrafo del art. 30 del C.P.L. decreta el **ARCHIVO** del presente proceso.

Para el efecto, Secretaría proceda al registro de la actuación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

La Juez,

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

PGR

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO NUMERO 23 FIJADO HOY _____ A LAS 8:00 A.M.

23 MAR. 2022

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

PGR

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 22 de marzo de 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2019-00536-00**, informando que venció en silencio el término otorgado en auto anterior. Pongo de presente que desde la notificación que por estado se efectuó del auto que admitió la demanda, no se han adelantado diligencias tendientes a la notificación del extremo pasivo. Sírvase proveer.-

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, resulta necesario precisar que una vez revisadas las actuaciones surtidas al interior de este juicio, se evidencia que pese a admitirse la presente demanda desde el 27 de septiembre de 2019, auto notificado en estado del 1 de octubre de esa misma anualidad e instársele a la parte actora mediante providencia del 13 de diciembre de 2021, acreditare que efectuó las diligencias tendientes a lograr la comparecencia del extremo pasivo de la Litis, ninguna actuación ha adelantado.

En consecuencia, como quiera que han transcurrido más de seis (6) meses desde la notificación que por estado se efectuó del auto que admitió la demanda, sin que se hubiere acreditado alguna gestión para lograr la integración del contradictorio, este Despacho en aplicación del parágrafo del art. 30 del C.P.L. decreta el **ARCHIVO** del presente proceso.

Para el efecto, Secretaría proceda al registro de la actuación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

La Juez,

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

PGR

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO NUMERO 23 FIJADO HOY _____ A LAS 8:00 A.M. 23 MAR. 2022

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

PGR

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 22 de marzo de 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2019-00587-00**, informando que venció en silencio el término otorgado en auto anterior. Pongo de presente que desde la notificación que por estado se efectuó del auto que admitió la demanda, no se han adelantado diligencias tendientes a la notificación del extremo pasivo. Sírvase proveer.-

P/a Diana Marcela Morales

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, resulta necesario precisar que una vez revisadas las actuaciones surtidas al interior de este juicio, se evidencia que pese a admitirse la presente demanda desde el 25 de noviembre de 2019, auto notificado en estado del 15 de noviembre de esa misma anualidad e instársele a la parte actora mediante providencia del 13 de diciembre de 2021, acreditare que efectuó las diligencias tendientes a lograr la comparecencia del extremo pasivo de la Litis, ninguna actuación ha adelantado.

En consecuencia, como quiera que han transcurrido más de seis (6) meses desde la notificación que por estado se efectuó del auto que admitió la demanda, sin que se hubiere acreditado alguna gestión para lograr la integración del contradictorio, este Despacho en aplicación del parágrafo del art. 30 del C.P.L. decreta el **ARCHIVO** del presente proceso.

Para el efecto, Secretaría proceda al registro de la actuación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

La Juez,

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

PGR

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO NUMERO 23 FIJADO HOY _____ A LAS 8:00 A.M. 23 MAR. 2022

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

PGR

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 22 de marzo de 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2019-00606-00**, informando que venció en silencio el término otorgado en auto anterior. Pongo de presente que desde la notificación que por estado se efectuó del auto que admitió la demanda, no se han adelantado diligencias tendientes a la notificación del extremo pasivo. Sírvase proveer.-

P/a Diana Marcela Morales

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, resulta necesario precisar que una vez revisadas las actuaciones surtidas al interior de este juicio, se evidencia que pese a admitirse la presente demanda desde el 25 de octubre de 2019, auto notificado en estado del 06 de noviembre de esa misma anualidad e instársele a la parte actora mediante providencia del 13 de diciembre de 2021, acreditare que efectuó las diligencias tendientes a lograr la comparecencia del extremo pasivo de la Litis, ninguna actuación ha adelantado.

En consecuencia, como quiera que han transcurrido más de seis (6) meses desde la notificación que por estado se efectuó del auto que admitió la demanda, sin que se hubiere acreditado alguna gestión para lograr la integración del contradictorio, este Despacho en aplicación del parágrafo del art. 30 del C.P.L. decreta el **ARCHIVO** del presente proceso.

Para el efecto, Secretaría proceda al registro de la actuación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

La Juez,

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

PGR

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO NUMERO 23 FIJADO HOY _____ A LAS 8:00 A.M. 23 MAR. 2022

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

PGR

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 17 de marzo de 2022. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, proceso No. **11001-31-05-014-2019-00643-00**. Informando que las demandadas fueron notificadas conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, allegando en término la contestación de la demanda. Sírvase proveer.

P/A

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, se **RECONOCE PERSONERÍA** a la SOCIEDAD NAVARRO ROSAS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., representada legalmente por la doctora DANNIA VANESSA YUSSELFY NAVARRO ROSAS, para que adelante la representación judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- en los términos y para los fines señalados en el poder general conferido mediante escritura pública No. 3375 del 2 de septiembre de 2019; así como a la abogada PAOLA ANDREA OROZCO ARIAS, para que actúe como apoderada sustituta, en los términos y para los fines del poder conferido.

En ese orden, procede este Despacho a analizar los escritos de contestación encontrando que cumplen con los requisitos preceptuados en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, razón por la cual el Juzgado **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de las entidades demandadas **LA NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y COLPENSIONES**.

Por ello, se cita a las partes para **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO** que prevé el artículo 77 del C.P.L. y S.S., para el día **DOS (02) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LA HORA DE LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 AM)**

Para el efecto, se pone de presente que su realización se llevará a cabo a través de la plataforma virtual MICROSOFT TEAMS habilitada por la Rama Judicial para el efecto; por manera que deberán informar al correo del Despacho

AL.

(jlato14@cendoj.ramajudicial.gov.co) una vez notificada la providencia, la dirección de correo electrónico a la cual se les remitirán las respectivas invitaciones virtuales para su acceso, junto con el link en donde podrán consultar el expediente digital.

Del mismo modo, para facilitar el desarrollo de la audiencia virtual, se requiere a los apoderados y las partes que descarguen el aplicativo Microsoft Teams en sus equipos electrónicos, los cuales deberán contar con cámara web y micrófono, así como una conexión a internet estable, e ingresar a la invitación de la audiencia quince (15) minutos antes de la hora señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

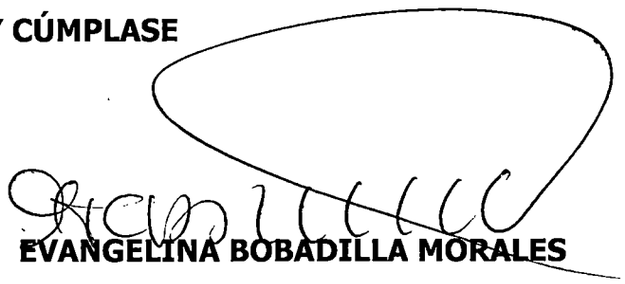

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 23 **FIJADO HOY** 23 MAR. 2022 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA

AL

Informe secretarial: Bogotá D.C., 15 de febrero de 2022. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2019-00751-00**, informándole que el apoderado de la demandada Colfondos S.A., interpuso en término recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto anterior que tuvo por no contestada la demanda por parte de esa entidad. Sírvase proveer.

Pla Diana Marcela Morales
JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el gestor judicial de la pasiva Colfondos S.A. elevó recurso de reposición y en subsidio de apelación (fl. 331-333), contra el auto signado 20 de septiembre de 2021, mediante el cual se dispuso tener por no contestada la demanda por parte de aquella sociedad (Fl. 326 y327).

En el escrito contentivo de la reposición incoada, el recurrente indicó que remitió correo electrónico el 3 de septiembre de 2021 bajo el asunto "radicación de la contestación de la demanda de MIGUEL ANTONIO CORRERO ESPÍTIA contra COLFONDOS S.A. y Otro RAD.:2019-00242-00" y que si bien, por un error involuntario, tal y como lo advirtió el Despacho, no adjuntó el archivo que contenía la contestación, subsanó dicho yerro el 6 de septiembre de 2021 cuando remitió a las 8:10 AM el escrito respectivo, momento en el que manifestó lo sucedido. En ese sentido, persigue se reponga el auto que tuvo por no contestada la demanda, para que en su lugar se inadmita y le permita subsanar las falencias advertidas, esto es, la ausencia de dato adjunto en el correo con el que, señala, en término pretendió dar respuesta a la demanda y en caso negativo, se conceda recurso de apelación ante el superior.

Para resolver la controversia planteada, esto es, determinar si el escrito de contestación de demanda por parte de Colfondos S.A., fue allegado oportunamente o no y si era dable inadmitir correo electrónico recibido en el buzón de mensajes del Juzgado el 03 de septiembre de 2020, sea preciso traer a colación lo dispuesto en el artículo 109 del C.G. del P., que dispone:

ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes. Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo. Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.

Dicho esto, importa precisar que en el caso de marras la demandada Colfondos S.A., concurrió personalmente a este Despacho el 20 de agosto de 2021 con el fin de notificarse de la demanda tal y como da cuenta acta visible a folio 324 del plenario, razón por la que el término para presentar contestación en voces de lo señalado en el Art. 74 del C.P.T. y la S.S., vencía el 3 de septiembre de la misma anualidad, fecha esta última en la que se recibió en el buzón electrónico del Juzgado mensaje con el asunto "radicación de la contestación de la demanda de MIGUEL ANTONIO CORRERO ESPÍTIA contra COLFONDOS S.A. y Otro RAD.:2019-00242-00", sin contestación en el contenido del mensaje o dato adjunto alguno que la incluyera, misma que arrimó tan sólo hasta el 6 de septiembre siguiente a las 8:10 am.

Conforme lo anterior, desde ya ha de advertirse que en el presente caso se presentó extemporáneamente la contestación de demanda, pues no se acreditó conforme se expuso en el auto objeto de censura que, el apoderado judicial de Colfondos S.A., la hubiere adjuntado en el correo electrónico que envió a esta sede el 3 de septiembre de 2021, valga decir, día en el que se vencía el término contemplado en el Art. 74 del CP,T y la S.S., y por el contrario, solo se aportó en el mensaje de datos de 6 de septiembre de igual calenda, esto es, por fuera del término de traslado.

En este punto, es oportuno precisar que *«los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término»* (CSJ AL3324-2016 y CSJ AL3487- 2018), de conformidad con lo previsto en el artículo 109 del Código

General del Proceso, aplicable en esta materia por expresa remisión del artículo 145 del Estatuto Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En el anterior contexto, si bien este Despacho acepta la presentación de la contestación de la demanda vía correo electrónico, lo cierto es que como cualquier actuación procesal de las partes y de los terceros intervinientes, debe hacerse en los términos que establece la ley para tal fin, lo cual no se acreditó en el presente caso, debiendo enfatizar que sobre la parte recurrente recaía la carga de radicar oportunamente la contestación, percatándose en término de su presunto error, cual fue no adjuntar el documento que contenía la contestación, y no, ya vencido el término con el que contaba para dar respuesta al escrito gestor; de este modo, no resulta válido el argumento relativo a que el sólo correo electrónico enviado el 3 de septiembre de 2021 era suficiente para entender presentada la contestación y que lo procedente era inadmitirla, pues el simple correo electrónico con asunto "radicación contestación de demanda", sin contenido adicional que la referencia de remisión de un dato adjunto que, por demás, no fue anexado, de manera alguna suple esta etapa procesal, por lo que desacertado deviene inadmitir en los términos de Art. 28 del C.P.T., una comunicación que no tiene calidad de contestación.

Además, si bien la Rama Judicial, ha propendido por el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en los procesos judiciales, de conformidad, entre otros, con el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, implementación que se hizo inexorable en virtud del Decreto 806 de 2020, lo cierto es que la ejecución correcta de dichas herramientas, cuales tienen como fin último garantizar el acceso a la administración de justicia a los usuarios, no resulta ser responsabilidad exclusiva de los servidores judiciales, sino de las partes, terceros e intervinientes, quienes deben asumir ciertas cargas procesales que de no cumplirlas, traen consecuencias adversas para quienes se les imponen.

Sumado a ello, imposible resulta catalogar como una falencia técnica el que el apoderado de Colfondos S.A., no hubiere adjuntado al mensaje de datos enviado el 3 de septiembre de 2021, la contestación de demanda, y que ello se hubiere escapado de la órbita del manejo y alcance que aquél tenía como iniciador, por ejemplo por falta de espacio en el buzón del despacho, bloqueos del sistema, etc., menos aun cuando admitió en correo que envió con posterioridad así como en

escrito en el que expuso la presente censura que ello se debió supuestamente a un error suyo en el envío del mensaje, por lo que mal haría el Despacho en aprobar la falta de diligencia y cuidado de las partes, habilitando un término que por su descuido, venció.

En ese sentido, no se repondrá el auto recurrido y por ser procedente se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, conforme a lo previsto en el art. 65 del C.P.T. y S.S.,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 20 de septiembre de 2021 que tuvo por no contestada la demanda por parte de Colfondos S.A., de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: en consecuencia **CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de subsidiario de apelación interpuesto ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, conforme a lo previsto en el art. 65 del C.P.T. y S.S.. Remítase por Secretaría el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO NUMERO 23 **FIJADO HOY** 23 MAR. 2022 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

PGR

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 22 de marzo de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2019-00764-00**, informando que se allegó trámite de citación de que trata el Art. 291 del C.G.P.. Sírvase proveer.

P/a Diana Marcela Morales

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y una vez verificadas las actuaciones adelantadas en este proceso se evidencia que la demandante remitió en debida forma citatorio según las disposiciones del artículo 291 del C.G.P., empero no el aviso de notificación de que trata el canon 292 ibídem en concordancia con lo dispuesto en el artículo 29 del CPT y SS, por lo que propio sería requerir al extremo actor a fin de que evacúe tal diligencia en tanto que la pasiva no ha comparecido al proceso.

Sin embargo, no puede desconocer el Juzgado que el Decreto 806 de 2020, mediante el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica producto del Covid -19 en su artículo 8° dispuso que las notificaciones de las providencias que deban realizarse personalmente podrán intentarse a través de mensajes de datos a la dirección electrónica del destinatario.

De esta manera las cosas, resulta procedente **REQUERIR** a la parte actora para que, en aras de garantizar el derecho de contradicción y defensa se intente su notificación personal en los términos de la norma en cita, para lo cual deberá arrimar en los términos expuestos en la sentencia C-420 de 2020, acuse de recibo de aquella comunicación o en su defecto acredite el acceso del destinatario al mensaje.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO NUMERO 23 FIJADO HOY _____ A LAS 8:00 A.M. 23 MAR. 2022

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

PGR

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 25 de enero de 2022. Al Despacho de la Señora Juez, pasa al Despacho el proceso ejecutivo **No. 11001-31-05-014-2019-00770-00**, informando que la parte demandante señala que procedió a notificar a la pasiva conforme el Decreto 806 de 2020 (fl. 315). Igualmente solicita la entrega de títulos judiciales que obran a órdenes del proceso; así una vez revisado el Sistema de Depósitos Judiciales se evidencia que Porvenir S.A. constituyó uno el 18 de marzo de 2020. Sírvase proveer.

P/A

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO

Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, observa el Despacho que la parte actora acreditó que envió comunicación a la pasiva en los términos del Decreto 806 de 2020, pues remitió el escrito de demanda y el auto que libró mandamiento de pago; sin embargo, una vez verificadas dichas diligencias, no obra constancia de acuse de recibo o de que efectivamente PORVENIR S.A. la recibió en los términos señalados en la sentencia C-420 del Alto Tribunal Constitucional, a fin de entenderla notificada.

En consecuencia, se dispone **requerir al extremo actor** para que acredite que en efecto la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. recibió el mensaje de datos.

Finalmente, frente a la solicitud de entrega de título que hiciere el apoderado actor, precisa el Despacho que no se accede hasta tanto no se encuentra en firme la liquidación del crédito y costas que debe realizarse dentro del proceso, de conformidad con lo previsto en los artículos 446 y 447 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
La Juez,

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

al

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 23 **FIJADO HOY** 23 MAR. 2022 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

al

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 17 de marzo de 2022. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, proceso No. **11001-31-05-014-2019-00813-00**. Informando que la ADRES atendió el requerimiento anterior. Obra poder otorgado por el representante legal de Interventoría de Proyectos S.A.S. Sírvase proveer.

P/A

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, se observa que la apoderada judicial de la ADRES aportó las documentales que acreditan el derecho contractual existente entre la llamante y la llamada, esto es, la póliza de seguro de cumplimiento No. NB 100092042 donde las llamadas a asumir la responsabilidad directa son SEGUROS MUNDIAL, LIBERTY SEGUROS S.A. y ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

Ahora, previo a verificar la admisibilidad del llamamiento en garantía, y en atención al control de legalidad que le asiste a este Despacho, se observa que en auto que anterior (fl. 194), se incurrió en una imprecisión pues se omitió indicar que la ADRES también llamó en garantía a las aseguradoras LIBERTY SEGUROS S.A. y ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A y en un error mecanográfico en el nombre de la demandada INTPROYECT S.A.S., entre tanto se señaló como nombre INTERVENTORÍA Y PROYECTOS S.A.S., cuando lo cierto es que corresponde a INTERVENTORÍA DE PROYECTOS S.A.S.- INTPROYECT S.A.S

Así las cosas, el Juzgado de conformidad con el artículo 286 del C.G.P., **DISPONE CORREGIR** el yerro mecanográfico aclarando que el nombre correcto de la demandada es INTERVENTORÍA DE PROYECTOS S.A.S.- INTPROYECT S.A.S. En lo demás manténgase incólume

En ese orden, y aclarado lo anterior, este Despacho **ADMITE el llamamiento en garantía** que presentó la ADRES en contra de SEGUROS MUNDIAL, LIBERTY SEGUROS S.A. y ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. por reunirse los presupuestos del art. 64 del C.G.P., en consecuencia el trámite para efectos de la notificación estará a cargo de la parte interesada, así mismo el Despacho deja

AL

la advertencia que en caso de no lograrse la notificación dentro de los 6 meses siguientes, el llamamiento se declarará ineficaz, conforme lo previsto en el artículo 66 ibídem.

Finalmente, se **RECONOCE PERSONERÍA** a la profesional del derecho SHARON JEANNETTE JARAMILLO RAMÍREZ, identificada con C.C. 38.210.100 y T.P. 190.383 del C.S. de la J, para que represente a la sociedad INTERVENTORÍA DE PROYECTOS S.A.S.- INTPROYECT S.A.S., conforme el poder visible a folio 219.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 23 **FIJADO HOY** 23 MAR. 2022 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA

AL

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 17 de marzo de 2022. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2020-00049-00**, informando que de acuerdo al requerimiento efectuado en auto anterior, la parte demandante no allegó acuse de recibido de notificación a la demandada PORVENIR S.A. quien allegó escrito de contestación el 14 de enero de 2022; asimismo, que por secretaría se notificó a COLPENSIONES mediante correo electrónico el 07 de diciembre de 2021, allegando contestación dentro de oportunidad legal y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO de igual modo se notificó el 07 de diciembre de 2021, sin pronunciarse al respecto. Sírvase proveer.

P/a Diana Marcela Morales

JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO

SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE** personería a la SOCIEDAD NAVARRO ROSAS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., representada legalmente por la doctora DANNIA VANESSA YUSSELFY NAVARRO ROSAS, para que adelante la representación judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, en los términos y para los fines señalados en el poder general conferido mediante escritura pública No. 3375 del 2 de septiembre de 2019; así como al abogado HERNAN FELIPE JIMENEZ SALGADO, para que actúe como apoderado sustituta, en los términos y para los fines del poder conferido adosado en cd obrante a folio 62.

Asimismo, se **RECONOCE** personería a la SOCIEDAD GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S., para que adelante la representación judicial de **PORVENIR S.A.** PENSIONES Y CESANTIAS, en los términos y para los fines señalados en el poder general conferido mediante escritura pública No. 2232 de la Notaría 18 del Círculo de Bogotá, expedida el 17 de agosto de 2021, así como al abogado NICOLAS EDUARDO RAMOS RAMOS, identificado con C.C. 1.018.469.231 de Bogotá y T.P. 365.094 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial, en los términos y para los fines conferidos.

nbo

Ahora, importa precisar que pese a que el promotor del proceso no arrimó el trámite de las notificaciones a las demandadas conforme se dispuso en auto precedente, lo cierto es que el accionado **AFP PORVENIR S.A.**, allegó escrito de contestación, poder y anexos vía electrónica el día 14 de enero de 2022, razón por la que este Despacho habrá de tenerlo **NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto que admitió demanda de conformidad con lo preceptuado por el artículo 301 del C.G.P. aplicable por remisión analógica, del artículo 145 del C.P.T. y S.S., desde la fecha de presentación del mentado escrito.

En consecuencia, de lo anterior, procede este Despacho a analizar los escritos de contestación, encontrando que cumplen con los requisitos preceptuados en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, razón por la cual el Juzgado **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de las entidades demandadas **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**

De otro lado, se observa que a folio 59 del instructivo obra acta de notificación a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, sin que ésta hubiere hecho manifestación alguna por tanto se sigue con el trámite procesal pertinente.

Así las cosas, se les convoca a las partes y sus apoderados a la hora de las **NUEVE Y TREINTA (09:30 A.M.)** del día miércoles **ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** para celebrar **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DE LITIGIO**, prevista en el artículo 77 del C.P.T y S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

Para el efecto, se pone de presente a las partes y sus apoderados que su realización se llevará a cabo a través de la plataforma virtual **MICROSOFT TEAMS** habilitada por la Rama Judicial para el efecto; por manera que deberán informar al correo del Despacho (jlato14@cendoj.ramajudicial.gov.co) una vez notificada la providencia, la dirección de correo electrónico a la cual se les remitirán las respectivas invitaciones virtuales para su acceso, junto con el link en donde podrán consultar el expediente digital.

Del mismo modo, para facilitar el desarrollo de la audiencia virtual, se requiere a los apoderados y las partes que descarguen el aplicativo Microsoft Teams en sus equipos electrónicos, los cuales deberán contar con cámara web y micrófono, así como una conexión a internet estable, e ingresar a la invitación de la audiencia quince (15) minutos antes de la hora señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 23 **FIJADO HOY** 23 MAR. 2022 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO

SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 22 de marzo de 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2020-00052-00**, informando que venció en silencio el término otorgado en auto anterior. Pongo de presente que desde la notificación que por estado se efectuó del auto que admitió la demanda, no se han adelantado diligencias tendientes a la notificación del extremo pasivo. Sírvase proveer.-

Pb Diana Marcela Morales

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, resulta necesario precisar que una vez revisadas las actuaciones surtidas al interior de este juicio, se evidencia que pese a admitirse la presente demanda desde el 13 de marzo de 2020, auto notificado en estado del 2 de septiembre de esa misma anualidad e instársele a la parte actora mediante providencia del 6 de diciembre de 2021, acreditare que efectuó las diligencias tendientes a lograr la comparecencia del extremo pasivo de la Litis, ninguna actuación ha adelantado.

En consecuencia, como quiera que han transcurrido más de seis (6) meses desde la notificación que por estado se efectuó del auto que admitió la demanda, sin que se hubiere acreditado alguna gestión para lograr la integración del contradictorio, este Despacho en aplicación del parágrafo del art. 30 del C.P.L. decreta el **ARCHIVO** del presente proceso.

Para el efecto, Secretaría proceda al registro de la actuación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

La Juez,

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

PGR

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO NUMERO 23 FIJADO HOY 23 MAR. 2022 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

PGR

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 25 de enero de 2022. Al Despacho de la Señora Juez, pasa al Despacho el proceso ejecutivo **No. 11001-31-05-014-2020-00131-00**, informando que la parte demandante manifiesta haber elevado trámite de notificación al extremo pasivo, solicitando celeridad en el proceso. Asimismo obra contestación de demanda de Porvenir SA y Colpensiones, pendiente de resolver. Sírvase proveer.

P/A

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO

Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, observa el Despacho que la parte actora acredita que envió comunicación a la pasiva en los términos del Decreto 806 de 2020, pues remitió demanda, anexos y auto admisorio; sin embargo, una vez verificadas dichas diligencias, no obra constancia de acuse de recibo o de que efectivamente COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS la recibió en los términos señalados en la sentencia C-420 del Alto Tribunal Constitucional, a fin de entenderla notificada. Máxime cuando no se evidencia que la misma fue gestionada al correo con el que cuenta aquella para recibir notificaciones judiciales.

En consecuencia, se dispone **requerir al extremo actor** para que acredite que en efecto la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS recibió el mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
La Juez,

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
NUMERO 23 **FIJADO HOY** 23 MAR. 2022 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

al

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 25 de enero de 2022. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, proceso No. **11001-31-05-014-2020-00132-00**. Informando que la parte actora atendió el requerimiento anterior. Sírvase proveer.

P/A

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, se evidencia que el apoderado de la promotora del proceso señaló que no había notificado a la demandada conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, empero la convocada a juicio mediante apoderado judicial vía electrónica allegó la contestación de demanda, motivo por el cual, se advierte, que conoce de la existencia del presente proceso y su calidad de accionada, en atención a que la misma otorgaron poder a un profesional del derecho para su representación en el mismo.

Así, se **RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada María Camilo Camargo identificada con la cédula 1.090.492.389 y TP 340.484 del C. S. de la J para que adelante la representación judicial del FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA FPS- FNC, en los términos y para los fines señalados en el poder especial conferido visible a folio 73.

En ese sentido, se **TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** al **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA FPS- FNC,** de conformidad con lo preceptuado por el artículo 301 del C.G.P. aplicable por remisión analógica, del artículo 145 del C.P.T. y S.S. del auto que admitió la demanda, desde la fecha de presentación del escrito de contestación.

En consecuencia de lo anterior, procede este Despacho a analizar el escrito de contestación se evidencia que el mismo cumple con lo señalado en el numeral segundo del primer parágrafo del artículo 31 del C.P.T. y S.S, el Despacho **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

AI.

Ahora bien, sería del caso citar a las partes a fin de evacuar las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPT y SS de no ser porque tanto de la respuesta arrimada como de las pruebas aportadas por la pasiva se evidencia que MARIA OLIVIA VILLA DE HERREA también puede tener interés en el derecho pensional que aquí se reclama en tanto que elevó ante el FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA FPS- FNC petición de reconocimiento, razón por la que se dispondrá que las partes le comunique a la dirección de notificación que reposa en la carpeta administrativa, el inicio de la presente acción para que si a bien lo tiene, intervenga en calidad de tercero ad-excludendum, formulando demanda frente a la demandante y demandado conforme lo establece el Art. 63 C.G.P.

Acreditada la comunicación que deberán adelantar los partes, ingrese al Despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 23 **FIJADO HOY** 23 MAR. 2022 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA

AL

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 3 de diciembre de 2021. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2020-00178-00**, informando que Colpensiones se notificó conforme el Decreto 806 de 2020, de manera personal, entidad que presentó en término contestación a la demanda. Asimismo hago notar que se envió comunicación por aviso al tercero ad-excludendum, Ángel Emiro Mendoza con resultado positivo, sin embargo a la fecha no ha comparecido. Sírvase proveer.

P/A

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial se **RECONOCE PERSONERÍA** a la SOCIEDAD NAVARRO ROSAS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., representada legalmente por la doctora DANNIA VANESSA YUSSELFY NAVARRO ROSAS, para que adelante la representación judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- en los términos y para los fines señalados en el poder general conferido mediante escritura pública No. 3375 del 2 de septiembre de 2019; así como a la abogada Luz Sthephanie Díaz Trujillo identificada con C.C. 1.026.268.663 y T.P. 325.263 del C.S. de la J, para que actúe como apoderada sustituta, en los términos y para los fines del poder conferido.

En ese orden, procede este Despacho a analizar el escrito de contestación encontrando que cumple con los requisitos preceptuados en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, razón por la cual el Juzgado **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de **COLPENSIONES**.

Igualmente, se observa que la parte actora acreditó haber comunicado al tercero ad-excludendum, Ángel Emiro Mendoza, la existencia de este proceso pues remitió a su dirección física el auto que admitió la demanda, con resultado positivo, cuya intervención en voces de lo señalado en el artículo 63 ibídem además de ser facultativa, puede darse hasta la audiencia inicial, es por ello que resulta dable CONVOCAR a las partes y sus apoderados judiciales el día **TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LA HORA DE LAS DOCE DEL**

AL

MEDIO DÍA (12:00 M) para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO** que prevé el artículo 77 del C.P.L. y S.S.

Para el efecto, se pone de presente que su realización se llevará a cabo a través de la plataforma virtual MICROSOFT TEAMS habilitada por la Rama Judicial para el efecto; por manera que deberán informar al correo del Despacho (jlato14@cendoj.ramajudicial.gov.co) una vez notificada la providencia, la dirección de correo electrónico a la cual se les remitirán las respectivas invitaciones virtuales para su acceso, junto con el link en donde podrán consultar el expediente digital.

Del mismo modo, para facilitar el desarrollo de la audiencia virtual, se requiere a los apoderados y las partes que descarguen el aplicativo Microsoft Teams en sus equipos electrónicos, los cuales deberán contar con cámara web y micrófono, así como una conexión a internet estable, e ingresar a la invitación de la audiencia quince (15) minutos antes de la hora señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 23 **FIJADO HOY** 23 MAR. 2022 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

AL

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 11 de marzo de 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2020-0180-00**, informando que la parte demandante manifiesta haber elevado trámite de notificación a las encartadas. Informo que Colpensiones presentó contestación de demanda. Sírvase proveer.

P/a Diana Marcela Morales
JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, observa el Despacho que la parte actora señala que desde el 06 de agosto de 2021 envió comunicación a Porvenir S.A., en los términos del Decreto 806 de 2020, pues envió demanda, subsanación y auto admisorio de la demanda; sin embargo, una vez revisadas las documentales arrimadas se tiene que, pese a que obra certificación emitida por la empresa Servientrega en la que consta el recibo del mensaje de datos con asunto "11001310501420200018000-NOTIFICACION PRSONAL DCTP 806 DE 2020" se tiene que se remitió al buzón porvenir@en-contacto.co y no al que se encuentra dispuesto por esa entidad para recibir notificaciones conforme da cuenta el certificado de existencia y representación legal, esto es, notificacionesjudiciales@porvenir.com.co. En consecuencia, se dispone **requerir al extremo actor** para que proceda a adelantar las diligencias de notificación en debida forma frente a esa entidad.

Una vez se acredite lo anterior y se surta en debida forma la notificación del extremo pasivo, ingrese al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

PGR

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 23 FIJADO HOY 23 MAR. 2022 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

PGR

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 21 de febrero de 2022. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, proceso No. **11001-31-05-014-2020-00213-00**. Informando que las demandadas allegaron contestación a la demanda. Sírvase proveer.

P/A

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, se **RECONOCE PERSONERÍA** a la SOCIEDAD NAVARRO ROSAS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., representada legalmente por la doctora DANNIA VANESSA YUSSELFY NAVARRO ROSAS, para que adelante la representación judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- en los términos y para los fines señalados en el poder general conferido mediante escritura pública No. 3375 del 2 de septiembre de 2019; así como a la abogada PAOLA ANDREA OROZCO ARIAS, para que actúe como apoderada sustituta, en los términos y para los fines del poder conferido.

Asimismo, se RECONOCE PERSONERÍA a la profesional del derecho SARA TOBAR SALAZAR identificada con cédula 1.039.460.602 y T.P. 286.366 del C. S. de la J. para que actúe como apoderada de PROTECCIÓN S.A., en los términos y para los fines del poder conferido mediante escritura pública No. 854 del 10 de agosto de 2018.

Ahora, importa precisar que pese a que la promotora del proceso no arrimó acuse de recibo de las comunicaciones enviadas a las encartadas, aquellas allegaron vía electrónica el 09 y 13 de julio de 2021 contestación de demanda, razón por la que este Despacho habrá de tenerlas **NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto que admitió el líbelo introductor de conformidad con lo preceptuado por el artículo 301 del C.G.P. aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S., desde la fecha de presentación de los mentados escritos.

Ahora, procede este Despacho a analizar los escritos de contestación elevados por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- y

ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., encontrando que cumplen con los requisitos preceptuados en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, razón por la cual el Juzgado **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Por ello, se cita a las partes para **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO** que prevé el artículo 77 del C.P.L. y S.S. para el día **ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LA HORA DE LAS ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 AM)**

Para el efecto, se pone de presente a las partes y sus apoderados que su realización se llevará a cabo a través de la plataforma virtual **MICROSOFT TEAMS** habilitada por la Rama Judicial para el efecto; por manera que deberán informar al correo del Despacho (jlato14@cendoj.ramajudicial.gov.co) una vez notificada la providencia, la dirección de correo electrónico a la cual se les remitirá la respectiva invitación virtual para su acceso junto con el link en el que podrán consultar el expediente digital.

Para facilitar el desarrollo de la audiencia virtual, se requiere a los apoderados y las partes que descarguen el aplicativo Microsoft Teams en sus equipos electrónicos, los cuales deberán contar con cámara web y micrófono, así como una conexión a internet estable, e ingresar a la invitación de la audiencia quince (15) minutos antes de la hora señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
La Juez,

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
NUMERO 23 **FIJADO HOY** 23 MAR. 2022 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA

AL

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 25 de enero de 2022. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, proceso ejecutivo No. **11001-31-05-014-2020-00418-00**. Informando que la parte actora puso en conocimiento una causal de interrupción del proceso. Asimismo obra escrito de excepciones de mérito e incidente de nulidad presentado por la ejecutada, pendiente de resolver. Sírvase proveer.

P/A .
JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, sería el caso resolver el incidente de nulidad así como del escrito de excepciones presentado por FIDUPEVISORA SA como vocera del PAR ISS en Liquidación, de no ser porque la señora JULIETH MILENA CARREÑO PEÑA en calidad de demandante a través de agente oficioso, puso en conocimiento de este Despacho el deceso del abogado LUIS EDUARDO CRUZ MORENO el 16 de junio de 2021, el cual fungía como su apoderado judicial dentro del proceso de la referencia, allegando para lo pertinente registro civil de defunción obrante a folio 724 vuelto.

Al respecto, el artículo 159 del C.G.P. aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S., establece que el proceso se interrumpirá:

> *2.* ***Por muerte****, enfermedad grave o privación de la libertad* ***del apoderado judicial de alguna de las partes,*** *o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.*
>
> ***La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine****, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.* (Negrillas del Despacho)

AL

Teniendo en cuenta lo manifestado por la actora en misiva visible a folio 724, resulta claro para el Despacho que se configura la causal de interrupción del proceso establecida en el numeral 2 del artículo 159 del C.G.P. debiendo así declararse a partir del hecho que la originó, esto es del 16 de junio de 2021, fecha del fallecimiento del apoderado de la parte activa, hasta tanto el ejecutante designe nuevo apoderado para ser representado dentro del proceso.

En consecuencia, para los fines previstos en el artículo 160 del C.G.P. se requiere a la ejecutante para que en el término de cinco (5) días otorgue nuevo poder en los términos del artículo 74 ibídem a efectos de que pueda comparecer al proceso y continuar con su trámite. Una vez se designe nuevo apoderado se reanudará el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: INTERRUMPIR el proceso de la referencia a partir del 16 de junio de 2021, conforme lo motivado.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante para que en el término de cinco (5) días otorgue nuevo poder en los términos del artículo 74 ibídem a efectos de que pueda comparecer al proceso y continuar con su trámite.

TERCERO: Una vez se designe nuevo apoderado se reanudará el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

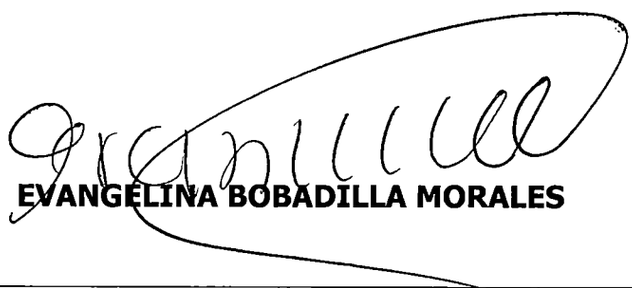

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 23 **FIJADO HOY** 23 MAR. 2022 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA

AL

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2021-00067-00**, informando que se allegó subsanación en término, además, se evidencia constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos, así como del escrito de subsanación a la demandada. Sírvase proveer.

P/a Diana Marcela Hoyos
JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **EDGAR STEVE ESCOBAR CONTRERAS** identificado con C.C. **80.036.910** y T.P. **171.687** del C. S de la J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora bien, comoquiera que dentro del término legal se presentó escrito de subsanación corrigiendo en debida forma las deficiencias anotadas en auto que antecede se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por el señor **MARTHA ISABEL RAMOS REYES** en contra de CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A -CRUZ BLANCA E.P.S. - EN INTERVENCIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVAPARA LIQUIDAR. representada legalmente por su liquidador el FELIPE NEGRET MOSQUERA identificado con CC 10.547.944 o por quien haga sus veces.

NOTIFÍQUESE a la demandada conforme a lo preceptuado en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020 o en los términos de los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S.; asimismo, córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de **DIEZ (10) DÍAS**.

Del mismo modo, en virtud de lo preceptuado en el núm. 2° del par. 1° del artículo 31 del C.P.T. y S.S., la convocada a juicio, con la contestación del libelo deberá allegar las documentales que se encuentren en su poder y se relacionen con las acciones u omisiones señaladas en la presente demanda, en especial las solicitadas en el escrito incoatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

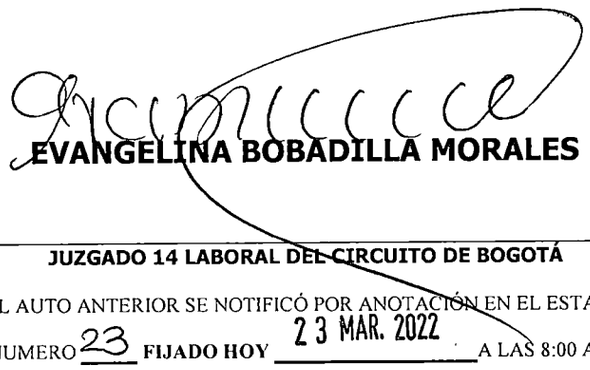

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 23 **FIJADO HOY** 23 MAR. 2022 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

PGR

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **110013105014-2021-00082-00,** informándole que la parte actora allega subsanación de la demanda en término. Sírvase proveer.

P/a Diana Marcela Mordes
JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial, sea lo primero **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada DORA CECILIA BARRERA CUBIDES, identificada con CC. 51.675.892 y T.P 105.673 del C.S de la J., como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora bien, sería del caso proceder con la admisión de la demanda de no ser porque se observa que no se cumplió en debida forma con el requerimiento que en auto anterior realizó el Despacho, si en cuenta se tiene que pese a que allega correo electrónico en el que refiere envía la demanda, anexos y auto inadmisorio a la pasiva, no se logra verificar que efectivamente remitió tales datos adjuntos como tampoco que se hubiere recibido efectivamente aquél mensaje de datos.

Corolario es que se dispone REQUERIR a la apoderada demandante a fin de que en el **TÉRMINO JUDICIAL DE TRES (3) DÍAS,** acredite lo anterior so pena de tener el proceso inactivo en Secretaría hasta tanto se cumpla con lo ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO NUMERO 23 **FIJADO HOY** _____ A LAS 8:00 A.M.

23 MAR. 2022

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

PGR

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 22 de marzo de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el expediente con radicado **No. 11001-31-05-014-2021-00126-00** informándole que una vez notificado por estado el mandamiento de pago y vencido el término legal no se propusieron excepciones ni recursos contra el mismo. Sírvase Proveer.

p/a Diana Marcela Morales

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el contenido del informe secretarial, como quiera que la ejecutada Constructora Corfiamerica S.A., se encuentra debidamente notificada del auto de fecha 12 de octubre de 2021 que libró mandamiento de pago –fl 202- y dentro del término legal no interpuso recursos o en su defecto excepciones de mérito, el Despacho dispone **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** de conformidad con lo dispuesto en el Art. 440 del C.G. del P.

En consecuencia se **REQUIERE** a las partes, para que una vez ejecutoriado el presente auto alleguen la liquidación del crédito, atendiendo lo dispuesto en el artículo 446 del CGP.

Ahora, comoquiera que la parte actora solicita se decrete el embargo de la razón social de la demandada en tanto que la medida cautelar decretada no tuvo éxito pues el Banco de Occidente señaló que las cuentas de la pasiva en esa entidad financiera se encuentran canceladas, procede el Despacho a evaluar su procedencia, debiendo señalar desde ya que la misma ha de negarse si en cuenta se tiene que la medida correspondiente al embargo de la razón social de la sociedad propiedad de la demandada, no constituye un bien cuya mutación esté sujeta a inscripción en el Registro mercantil, ya que aquella no es un bien de propiedad de la sociedad sino un atributo de su personalidad y, por tanto, un derecho personal e intransferible no susceptible de ser embargado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

PGR

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO NUMERO 23 FIJADO HOY 23 MAR. 2022 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

PGR

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 22 de marzo de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el expediente con radicado **No. 11001-31-05-014-2021-0397-00** informándole que una vez notificado por estado el mandamiento de pago y vencido el término legal no se propusieron excepciones ni recursos contra el mismo. Sírvase Proveer.

Pda Diana Marcela Morales

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el contenido del informe secretarial, como quiera que la ejecutada BLASTINAVAL MÉXICO S.A. a través de BLASTINAVAL SUCURSAL COLOMBIA se encuentra debidamente notificada del auto de fecha 12 de noviembre de 2021 que libró mandamiento de pago –fl 612-613- y dentro del término legal no interpuso recursos o en su defecto excepciones de mérito, el Despacho dispone **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** de conformidad con lo dispuesto en el Art. 440 del C.G. del P.

En consecuencia se **REQUIERE** a las partes, para que una vez ejecutoriado el presente auto alleguen la liquidación del crédito, atendiendo lo dispuesto en el artículo 446 del CGP.

Ahora, se observa que la Secretaría del Despacho incurrió en error al librar los oficios de medidas cautelares dirigidos a las entidades financieras relacionadas en el mandamiento de pago, en tanto que señaló un NIT que no corresponde a la identificación de la pasiva. En ese orden, procédase a su corrección e inmediato envío.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

PGR

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO NUMERO 23 FIJADO HOY 23 MAR. 2022 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

PGR

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 22 de marzo de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el expediente con radicado **No. 11001-31-05-014-2021-0416-00** informándole que una vez notificado por estado el mandamiento de pago y vencido el término legal no se propusieron excepciones ni recursos contra el mismo. Sírvase Proveer.

p/a Diana Marcela Morales

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el contenido del informe secretarial, como quiera que el ejecutado Fabio Liscano Supelano se encuentra debidamente notificado del auto de fecha 12 de enero de 2022 que libró mandamiento de pago –fl 1012- y dentro del término legal no interpuso recursos o en su defecto excepciones de mérito, el Despacho dispone **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** de conformidad con lo dispuesto en el Art. 440 del C.G. del P.

En consecuencia se **REQUIERE** a las partes, para que una vez ejecutoriado el presente auto alleguen la liquidación del crédito, atendiendo lo dispuesto en el artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO NUMERO 23 FIJADO HOY _____ A LAS 8:00 A.M.

23 MAR. 2022

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

PGR

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 19 de enero de 2022. Al Despacho de la Señora Juez, pasa proceso ordinario laboral, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico a éste Juzgado, en un archivo con 28 folios digitales que contiene el poder, la demanda y anexos se radicó bajo el **No. 11001-31-05-014-2021-00462-00**; igualmente se evidencia constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Sírvase proveer.

P/A

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la misma no cumple con los requisitos previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., por las razones que a continuación se señalan:

1. Éste Despacho advierte que existe insuficiencia de poder para reclamar los conceptos que alude en la pretensión 2 de la demanda, téngase en cuenta que la parte final del inciso 1° del artículo 74 del Código General del Proceso señala que los asuntos deben estar determinados e identificados. Por lo anterior, allegue nuevo poder dando cumplimiento a este requisito.

2. La demanda contraviene lo previsto en el numeral 2 del artículo 25 del Estatuto Procesal del Trabajo, por cuanto no se indica el nombre del representante legal de la demandada, teniendo en cuenta que la misma se promueve en contra de la 360 SEGURIDAD LTDA**.** En consecuencia, proceda de conformidad a la norma en comento.

3. El hecho 2° y la pretensión 2° no guardan congruencia comoquiera que en el primero aduce que *fue despedido sin justa causa* y en el segundo señala que presentó renuncia. Aclare.

4. El hecho 7 contiene varios supuestos fácticos, los cuales deberá separar en orden a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 25 ibídem.

AL

5. Omite dar cumplimiento a lo previsto en el núm. 8° del art. 25 del C.P.T. y S.S., como quiera que la simple enunciación de normas no expresa los fundamentos y razones de derecho, pues es allí donde ha de plantearse la tesis que se trae a colación para el debate jurídico.

Conforme lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO** sin necesidad de nuevo auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO NUMERO 23 **FIJADO HOY** 23 MAR. 2022 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

AL

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 18 de enero de 2022. Al Despacho de la Señora Juez, pasa proceso ordinario laboral, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico a éste Juzgado, en un archivo con 132 folios digitales que contienen el poder, la demanda y sus anexos, se radicó bajo el **No. 11001-31-05-014-2021-00467-00**; igualmente se evidencia constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a las demandadas. Sírvase proveer.

P/A

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, advierte el Despacho que la misma no cumple con los requisitos previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., por las razones que a continuación se señalan:

1. Existe incongruencia entre el poder conferido y el escrito demandatorio por cuanto la persona jurídica contra quien se incoa la demanda corresponde a *LA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL – UGPP,* cuando lo cierto es que el nombre correcto de la entidad corresponde a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social – UGPP. En consecuencia, se requiere al apoderado del extremo activo allegar un nuevo poder que lo faculte para convocarla a juicio y adecúe la demanda.

Conforme lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO** sin necesidad de nuevo auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

AL

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 23 **FIJADO HOY** 23 MAR. 2022 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA

AL

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 18 de enero de 2022. Al Despacho de la Señora Juez, proceso ordinario laboral, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico a éste Juzgado, se radicó bajo el No. **11001-31-05-014-2021-00469-00**. Asimismo informo que obra la constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Sírvase proveer.

P/A

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, advierte el Despacho que la misma no cumple con los requisitos previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., por las razones que a continuación se señalan:

1. La demanda contraviene lo previsto en el numeral 2 del artículo 25 del Estatuto Procesal del Trabajo, por cuanto no se indica el nombre de los representantes legales de las demandadas, teniendo en cuenta que la misma se promueve en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. En consecuencia, proceda de conformidad a la norma en comento.

2. En la pretensión tercera solicita la protección de los derechos fundamentales, petición que tal y como está redactada corresponde a una queja constitucional. Adecúe.

3. No se indicó la dirección electrónica donde las convocadas a juicio recibirán notificaciones personales.

Conforme lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO** sin necesidad de nuevo auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AL

La Juez,

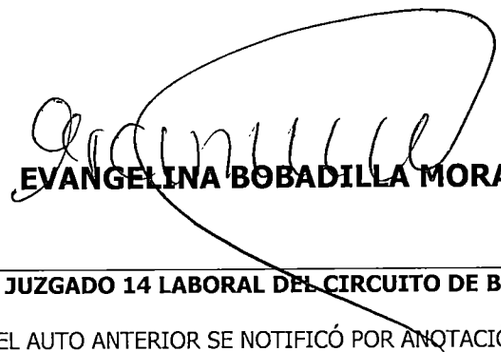

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 23 **FIJADO HOY** 23 MAR. 2022 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA

AL

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 19 de enero de 2022. Al Despacho de la Señora Juez, pasa proceso ordinario laboral, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico a éste Juzgado, en un archivo con 165 folios digitales que contiene la demanda, se radicó bajo el **No. 11001-31-05-014-2021-00472-00**; además, no se aportó constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Sírvase proveer.

P/A .
JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, advierte el Despacho que la misma no cumple con los requisitos previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., por las razones que a continuación se señalan:

1. Se incoa la acción contra los herederos determinados e indeterminados del señor **MARCO TULIO RODRÍGUEZ ESPINOSA (Q.E.P.D.)**, que corresponde a los señores **ANDREA RODRÍGUEZ ESPINOSA y DIEGO ALEJANDRO RODRÍGUEZ ESPINOSA**, sin que se aporte la prueba documental idónea que acrediten su parentesco y vínculo con el causante. Motivo por el cual se le requiere para allegue los documentos que corrobore el referido vínculo.

2. Los hechos relacionados en los numerales 12 a 17 que expone corresponden a los de un acoso laboral, conductas descritas en la Ley 1010 de 2006 que deben ser ventiladas ante un proceso diferente al que se adelanta actualmente.

3. Indique cuál es el fundamento de la solidaridad que depreca en la pretensión 2 de los herederos determinados e indeterminados del causante.

4. No se aportó prueba del envío y sus anexos al buzón digital o correo electrónico que tengan dispuestos las demandadas para recibir notificaciones o en su defecto, que los hubiese remitido físicamente en

caso de no conocer medio electrónico alguno para tal fin. Lo anterior en cumplimiento del artículo 6° del Decreto.

Conforme lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO** sin necesidad de nuevo auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

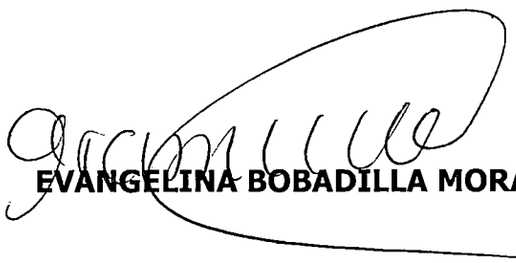

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO NUMERO 23 **FIJADO HOY** 23 MAR. 2022 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

AL

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 19 de enero de 2022. Al Despacho de la Señora Juez, pasa proceso ordinario laboral, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico a éste Juzgado, en un archivo con 136 folios digitales que contiene la demanda, se radicó bajo el **No. 11001-31-05-014-2021-00473-00**; además, no se aportó constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Sírvase proveer.

P/A

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, advierte el Despacho que la misma no cumple con los requisitos previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., por las razones que a continuación se señalan:

1. La demanda contraviene lo previsto en el numeral 2 del artículo 25 del Estatuto Procesal del Trabajo, por cuanto no se indica el nombre del representante legal de la demandada, teniendo en cuenta que la misma se promueve en contra del FUNDACIÓN UNIVERSITARIA PARA EL DESARROLLO HUMANO- UNINPAHU. En consecuencia, proceda de conformidad a la norma en comento.

2. Los hechos 37 y 39 contienen transcripción de pruebas documentales, las cuales no corresponden a este acápite, recuérdese que aquellos deben hacer referencia a las situaciones fácticas con relevancia jurídica y servir de fundamento de las pretensiones, máxime cuando tal situación no permite que se haga una contestación a la demanda de manera adecuada, y se realice una fijación del litigio. Adecúe.

3. Persigue el pago de una bonificación por servicios en las pretensiones 4° numeral 7 y 8°, empero en el relato fáctico no se indicó en qué casos se causaba la misma y cuál es el instrumento legal o contractual que lo contempla.

AL

4. Sírvase precisar a qué *beneficios dejados de percibir por Caja de Compensación Familiar* refiere en el numeral 8 de la pretensión 4°.

5. Sírvase adecuar las pretensiones 3 y 4 principales y 3 y 4 subsidiarias en tanto que aparentan ser las mismas.

6. Sírvase aportar el Certificado de Existencia y Representación Legal de la convocada a juicio, y a su vez adecúe el nombre de la misma tanto en el poder como en el libelo introductor conforme se encuentra allí inscrito.

7. No se aportó prueba del envío y sus anexos al buzón digital o correo electrónico que tengan dispuestos las demandadas para recibir notificaciones o en su defecto, que los hubiese remitido físicamente en caso de no conocer medio electrónico alguno para tal fin. Lo anterior en cumplimiento del artículo 6° del Decreto.

Conforme lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO** sin necesidad de nuevo auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO NUMERO 23 **FIJADO HOY** 23 MAR. 2022 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

AL

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 19 de enero de 2022. Al Despacho de la Señora Juez, pasa proceso ordinario laboral, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico a éste Juzgado, en un archivo con 14 folios digitales que contiene la demanda, se radicó bajo el **No. 11001-31-05-014-2021-00475-00**; igualmente obra escrito de medidas cautelares, por lo que se encuentra inmerso en una de las excepciones previstas en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020. Sírvase proveer.

P/A

JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, advierte el Despacho que la misma no cumple con los requisitos previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., por las razones que a continuación se señalan:

1. Existe insuficiencia de poder en tanto que el otorgado no la faculta para demandar a los señores JORGE ENRIQUE PARDO HOLGUÍN, LILIANA PARDO HOLGUÍN y LUZ YANIRA HOLGUÍN DE PARDO en calidad de herederos determinados de RODRIGO PARDO ARCE. Allegue nuevo poder corrigiendo la falencia.
2. La demanda contraviene lo dispuesto en el numeral 87 del C.G.P., por cuanto no se incoa contra los señores JORGE ENRIQUE PARDO HOLGUÍN, LILIANA PARDO HOLGUÍN y LUZ YANIRA HOLGUÍN DE PARDO como herederos determinados de RODRIGO PARDO ARCE, ni tampoco contra lo indeterminados.
3. No se aporta la prueba idónea que acredite el parentesco de JORGE ENRIQUE PARDO HOLGUÍN, LILIANA PARDO HOLGUÍN y LUZ YANIRA HOLGUÍN DE PARDO con el causante RODRIGO PARDO ARCE. Motivo por el cual se le requiere para allegue los documentos que corrobore el referido vínculo.

Conforme lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO** sin necesidad de nuevo auto que lo ordene.

AL

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO NUMERO 23 **FIJADO HOY** 23 MAR. 2022 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

AL

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 19 de enero de 2022. Al Despacho de la Señora Juez, pasa proceso ordinario laboral, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico a éste Juzgado, en un archivo con 146 folios digitales que contiene la demanda, se radicó bajo el **No. 11001-31-05-014-2021-00478-00**; igualmente se evidencia constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Sírvase proveer.

P/A

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la misma no cumple con los requisitos previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., por las razones que a continuación se señalan:

1. Se advierte incongruencia entre el poder conferido, el líbelo introductor y el certificado de existencia y representación legal aportado de la demandada, por cuanto el mandato se otorgó para promover la presente acción y se incoa demanda en contra de "AFP PORVENIR" y al verificar el respectivo certificado de Existencia y Representación Legal, se evidencia que la persona jurídica corresponde a la 'SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PORVENIR S.A." En consecuencia, se requiere al apoderado del extremo activo allegar un nuevo poder que la faculte para convocarla a juicio.

2. Además de ello, adecúese la clase del proceso, tanto en el poder como en el escrito de demanda, toda vez que se indica que el trámite a seguir es una *demanda de indemnización de perjuicios*, el cual no existe en la legislación procesal laboral. Lo anterior con observancia de lo indicado en el numeral 5 del artículo 25 del C.P.T. Y S.S.

3. La demanda contraviene lo previsto en el numeral 2 del artículo 25 del Estatuto Procesal del Trabajo, por cuanto no se indica el nombre del representante legal de las demandadas. En consecuencia, proceda de conformidad a la norma en comento.

AL

4. En la pretensión declarativa primera además de dirigirse a Protección y no a Porvenir como se lee en la narración fáctica, se evidencia que solicita se declaren responsables patrimonialmente a las convocadas a juicio por la *violación de derechos fundamentales,* petición que corresponde a una queja constitucional. Adecúe

5. Existe una narración fáctica deficiente comoquiera que no indica cuál es el fundamento jurídico de solidaridad de Colpensiones.

6. El hecho 4.31 señala que PROTECCIÓN obligó a cotizar a la actora por 5 años más. Empero dentro del relato fáctico ésta AFP no es convocada a juicio.

7. No se precisa el daño que irrogó Colpensiones y que deba ser resarcido por ésta.

8. Peticiona en el acápite de pruebas, dictamen pericial empero no lo aporta ni tampoco anuncia que lo hará llegar, conforme lo exige en Art. 227 del C.G.P.

9. Sírvase aportar nuevamente las pruebas de las páginas 65 y 66 en tanto que las mismas no son legibles.

Conforme lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO** sin necesidad de nuevo auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO NUMERO 23 **FIJADO HOY** 23 MAR. 2022 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

AL

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 19 de enero de 2022. Al Despacho de la Señora Juez, pasa proceso ordinario laboral, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico a éste Juzgado, en un archivo con 27 folios digitales que contiene la demanda, se radicó bajo el **No. 11001-31-05-014-2021-00480-00**; igualmente no se evidencia constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Sírvase proveer.

P/A .

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la misma no cumple con los requisitos previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., por las razones que a continuación se señalan:

1. Éste Despacho advierte que existe insuficiencia de poder para incoar las pretensiones 2 y 3 de la demanda, téngase en cuenta que la parte final del inciso 1° del artículo 74 del Código General del Proceso señala que los asuntos deben estar determinados e identificados. Por lo anterior, allegue nuevo poder dando cumplimiento a este requisito.
2. La demanda contraviene lo previsto en el numeral 2 ibídem por cuanto no se indica el nombre del representante legal de la demandada, teniendo en cuenta que la misma se promueve en contra de la Colfondos SA. En consecuencia, proceda de conformidad a la norma en comento.
3. Es insuficiente el relato fáctico en tanto que no indica con cuantas semanas de cotización cuenta en los últimos 3 años.
4. Sírvase aportar el Certificado de Existencia y Representación Legal de la encartada Colfondos, y a su vez adecúe el nombre de la misma tanto en el poder como en el libelo introductor conforme se encuentra allí inscrito.
5. No se aportó prueba del envío y sus anexos al buzón digital o correo electrónico que tengan dispuestos las demandadas para recibir notificaciones o en su defecto, que los hubiese remitido físicamente en caso de no conocer medio electrónico alguno para tal fin. Lo anterior en cumplimiento del artículo 6° del Decreto.

AL

Conforme lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO** sin necesidad de nuevo auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
NUMERO 23 **FIJADO HOY** 23 MAR. 2022 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

AL

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 19 de enero de 2022. Al Despacho de la Señora Juez, pasa proceso ordinario laboral, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico a éste Juzgado, en un archivo con 124 folios digitales que contiene el poder, la demanda y anexos, se radicó bajo el **No. 11001-31-05-014-2021-00483-00**; además, no se aportó constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Sírvase proveer.

P/A

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, advierte el Despacho que la misma no cumple con los requisitos previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., por las razones que a continuación se señalan:

1. Existe insuficiencia de poder en tanto que el otorgado no la faculta para demandar a Protección SA y a Colfondos S.A, ni tampoco para reclamar todas las pretensiones de la demanda, además de ello el mandato depreca la nulidad del traslado de régimen pensional, y en las pretensiones solicita la ineficacia de traslado, téngase en cuenta que son dos figuras jurídicas distintas. Allegue nuevo poder corrigiendo la falencia, conforme lo dispone artículo 74 del Código General del Proceso el cual establece que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.
2. Además de ello se observa incongruencia entre el mandato aportado y el escrito de demanda, por cuanto el mismo se faculta para demandar a Porvenir SA, empero ninguna pretensión se dirige a ésta administradora. Adecúe.
3. Sírvase adecuar el encabezado del escrito de demanda incluyendo, si es su voluntad, a Colfondos SA como demandada y a su vez indicar el nombre del representante legal de la misma. Lo anterior, conforme lo previsto en el numeral 2 ibídem.
4. No se aportó prueba del envío y sus anexos al buzón digital o correo electrónico que tengan dispuestos las demandadas para recibir

notificaciones o en su defecto, que los hubiese remitido físicamente en caso de no conocer medio electrónico alguno para tal fin. Lo anterior en cumplimiento del artículo 6° del Decreto.

Conforme lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO** sin necesidad de nuevo auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

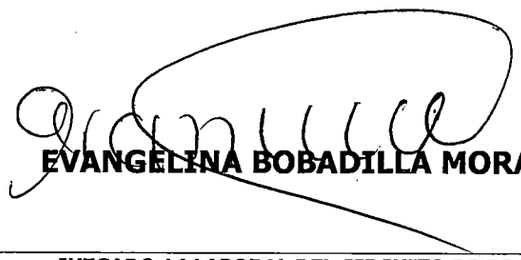

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO NUMERO 23 **FIJADO HOY** 23 MAR. 2022 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

AL

INFORME SECRETARIAL: En la fecha 19 de enero de 2022. Al Despacho de la Señora Juez el presente proceso que correspondió por reparto a éste Juzgado y se radicó bajo el **No. 11001-31-05-014-2021-00485-00,** recibida por reparto vía correo electrónico documento en tres (3) archivos formato pdf con cincuenta y ocho (58) folios digitales informando además, se evidencia constancia del envío por mensaje de datos de la demandà y sus anexos a la demandada. Sírvase proveer.

Pta Diana Marcela Morales

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO

Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y revisada la presente demanda, observa el Despacho que lo procedente es el RECHAZO DE PLANO de la misma por FALTA DE COMPETENCIA, en razón a la cuantía.

Lo anterior, por cuanto una vez analizado el líbelo introductor se evidencia que se peticiona el cobro de la mesada 14 dejada de cancelar por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES desde el mes de mayo de 2021 junto con el pago de intereses moratorios, que conforme al hecho 16 del escrito demandatorio la mesada pensional para dicha anualidad asciende a **$2.323.150**, monto que no supera el umbral fijado por el artículo 12 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, vale decir, veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes que para el año 2021 corresponde a la suma de $18.170.520.

Por manera que deviene improcedente para este Juzgado darle a la presente demanda el trámite correspondiente a un proceso ordinario laboral de primera instancia, y en consecuencia se **ORDENA** su remisión a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales Bogotá, en quienes recae la competencia para conocer de este litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Nbo

La Juez,

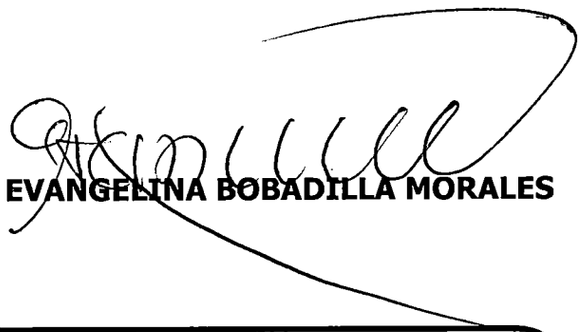

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 23 FIJADO HOY 23 MAR. 2022 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

Nbo

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 19 de enero de 2022. Al Despacho de la Señora Juez el presente proceso que correspondió por reparto a éste Juzgado y se radicó bajo el **No. 11001-31-05-014-2021-00486-00**, recibida por reparto vía correo electrónico documento en tres (3) archivos formato pdf con ochenta (80) folios digitales informando además, se aportó constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Sírvase proveer.

P/a Diana Marcela Morales

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO

Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **LIGIA JACQUELINE SOTELO SÁNCHEZ** identificada con C.C. **39.528.617** y T.P. **73353** del C. S de la J., como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Como quiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 25 y ss del C.P.T. y S.S. se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por la señora **CLAUDIA INÉS SOTELO COBO** en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** representada legalmente por **MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ** o por quien haga sus veces y la **NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO-OFICINA DE BONOS PENSIONALES** representada legalmente por **JOSÉ MANUEL RESTREPO ABONDANO** o por quien haga sus veces.

NOTIFÍQUESE a la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** conforme a lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S. o acorde a lo consagrado en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020 y a la **NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO-OFICINA DE BONOS PENSIONALES** con sujeción a lo previsto en el referido artículo 8° del Decreto en

mención, así mismo córraseles traslado de la demanda y sus anexos por el término de **DIEZ (10) DÍAS**.

Del mismo modo, en virtud de lo preceptuado en el núm. 2° del par. 1° del artículo 31 del C.P.T. y S.S., la convocada a juicio, con la contestación del líbelo deberá allegar las documentales que se encuentre en su poder y se relacionen con las acciones u omisiones señaladas en la presente demanda.

Finalmente, se ordena **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** representada legalmente por su director Luís Guillermo Vélez Cabrera o quien haga sus veces, para que, si a bien lo tiene, manifieste si interviene en la litis, toda vez que, se encuentra involucrada como demandada una entidad pública, en virtud de lo dispuesto en los incisos 6 y 7 del artículo 612 del C.G.P.; diligencia que deberá efectuarse en los términos consagrados en el parágrafo del artículo 3 del Decreto 1365 de 2014, remitiéndose copia de la demanda y sus anexos, además del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 23 **FIJADO HOY** 23 MAR. 2022 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

NBO

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 19 de enero de 2022. Al Despacho de la Señora Juez el presente proceso que correspondió por reparto a éste Juzgado y se radicó bajo el **No. 11001-31-05-014-2021-00487-00**, recibida por reparto vía correo electrónico documento en tres (3) archivos formato pdf con setenta y siete (77) folios digitales informando que se aportó constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Sírvase proveer.

Pb Diana Marcela Morales

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO

Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **HELENA CAROLINA PEÑARREDONDA FRANCO** identificado con C.C. **1.020.757.680** y T.P. **237248** del C. S de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Como quiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 25 y ss del C.P.T. y S.S. se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por la señora **LUZ MARINA CHACÓN JOYA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** representada legalmente por **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** representada legalmente por **MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ** o por quien haga sus veces.

NOTIFÍQUESE a la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** conforme a lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S. o acorde a lo consagrado en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020 y a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** con sujeción a lo previsto en el referido artículo 8° del Decreto en mención, así mismo

córraseles traslado de la demanda y sus anexos por el término de **DIEZ (10) DÍAS**.

Del mismo modo, en virtud de lo preceptuado en el núm. 2° del par. 1° del artículo 31 del C.P.T. y S.S., las convocadas a juicio, con la contestación del líbelo deberán allegar las documentales que se encuentren en su poder y se relacionen con las acciones u omisiones señaladas en la presente demanda.

Finalmente, se ordena **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** representada legalmente por su director Luís Guillermo Vélez Cabrera o quien haga sus veces, para que, si a bien lo tiene, manifieste si interviene en la litis, toda vez que, se encuentra involucrada como demandada una entidad pública, en virtud de lo dispuesto en los incisos 6 y 7 del artículo 612 del C.G.P.; diligencia que deberá efectuarse en los términos consagrados en el parágrafo del artículo 3 del Decreto 1365 de 2014, remitiéndose copia de la demanda y sus anexos, además del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 23 **FIJADO HOY** 23 MAR. 2022 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

NBO

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 19 de enero de 2022. Al Despacho de la Señora Juez el presente proceso que correspondió por reparto a éste Juzgado y se radicó bajo el **No. 11001-31-05-014-2021-00489-00**, recibida por reparto vía correo electrónico documento en tres (3) archivos formato pdf con veintidós (22) folios digitales informando que se aportó constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Sírvase proveer.

Pla Diana Marcela Morales
JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la demanda no cumple con los requisitos previstos en los artículos 25 y SS del C.P.T. y S.S. así como el artículo 6° Decreto 806 de 2020, por las razones que a continuación se señalan:

1. En el líbelo gestor no se señala el nombre de los representantes legales de las demandadas contraviniendo lo previsto en el numeral 2 del C.P.T. y S.S. Motivo por el cual se le requiere para que proceda de conformidad con la norma en comento.
2. Lo redactado en los hechos 2 y 3 no es claro, en tanto se señala de forma generalizada que el demandante se trasladó al RAIS, en el que se omitió la obligación del buen consejo por parte de dicho régimen, al cual además se peticionó la información de su pensión y la aceptación del posible traslado, sin especificarse a qué fondo de pensiones se efectuó. Aclare.

Conforme lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO** sin necesidad de nuevo auto que lo ordene. Así mismo el gestor judicial de la parte activa deberá allegar la constancia del envío del escrito de subsanación de la demanda a la dirección que tengan dispuestas las

NBO

enjuiciadas, ya sea por medio electrónico o físico conforme lo preceptúa el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

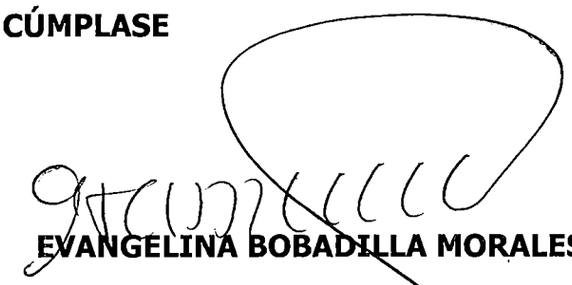

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 23 **FIJADO HOY** 23 MAR. 2022 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA

NBO

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 19 de enero de 2022. Al Despacho de la Señora Juez el presente proceso que correspondió por reparto a éste Juzgado y se radicó bajo el **No. 11001-31-05-014-2021-00491-00**, recibida por reparto vía correo electrónico documento en tres (3) archivos formato pdf con ciento dieciséis (116) folios digitales informando además, se aportó constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Sírvase proveer.

p/a Diana Marcela Morales
JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **WILSON JOSÉ PADILLA TOCORA** identificado con C.C. **80.218.657** y T.P. **145241** del C. S de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Como quiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 25 y ss. del C.P.T. y S.S. se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por la señora **ANA YOLANDA ANGEL PRIETO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** representada legalmente por **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** representada legalmente por **ALAIN FOUCRIER VIANA** o por quien haga sus veces.

NOTIFÍQUESE a las demandadas **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** conforme a lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S. o acorde a lo consagrado en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020 y a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** con sujeción a lo previsto en el referido artículo 8° del Decreto en mención, así mismo córraseles traslado de la demanda y sus anexos por el término de **DIEZ (10) DÍAS.**

DM

Del mismo modo, en virtud de lo preceptuado en el núm. 2° del par. 1° del artículo 31 del C.P.T. y S.S., las convocadas a juicio, con la contestación del líbelo deberán allegar las documentales que se encuentren en su poder y se relacionen con las acciones u omisiones señaladas en la presente demanda.

Finalmente, se ordena **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** representada legalmente por su director Luís Guillermo Vélez Cabrera o quien haga sus veces, para que, si a bien lo tiene, manifieste si interviene en la litis, toda vez que, se encuentra involucrada como demandada una entidad pública, en virtud de lo dispuesto en los incisos 6 y 7 del artículo 612 del C.G.P.; diligencia que deberá efectuarse en los términos consagrados en el parágrafo del artículo 3 del Decreto 1365 de 2014, remitiéndose copia de la demanda y sus anexos, además del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 23 **FIJADO HOY** 23 MAR. 2022 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA

DM

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 22 de marzo de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el expediente con radicado **No. 11001-31-05-014-2021-0526-00** informándole que una vez notificado por estado el mandamiento de pago y vencido el término legal no se propusieron excepciones ni recursos contra el mismo. Sírvase Proveer.

P/A Diana Marcela Morales
JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el contenido del informe secretarial, como quiera que el ejecutado GUSTAVO GONZÁLEZ CRUZ se encuentra debidamente notificado del auto de fecha 09 de diciembre de 2021 que libró mandamiento de pago –fl 189- y dentro del término legal no interpuso recursos o en su defecto excepciones de mérito, el Despacho dispone **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** de conformidad con lo dispuesto en el Art. 440 del C.G. del P.

En consecuencia se **REQUIERE** a las partes, para que una vez ejecutoriado el presente auto alleguen la liquidación del crédito, atendiendo lo dispuesto en el artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO NUMERO 23 FIJADO HOY 23 MAR. 2022 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

PGR

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 22 de marzo de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el expediente con radicado **No. 11001-31-05-014-2021-0538-00** informándole que una vez notificado por estado el mandamiento de pago y vencido el término legal no se propusieron excepciones ni recursos contra el mismo. Sírvase Proveer.

p/a Diana Marcela Morales

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el contenido del informe secretarial, como quiera que la ejecutada se encuentra debidamente notificada del auto de fecha 30 de noviembre de 2021 que libró mandamiento de pago –fl 286- y dentro del término legal no interpuso recursos o en su defecto excepciones de mérito, el Despacho dispone **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** de conformidad con lo dispuesto en el Art. 440 del C.G. del P.

En consecuencia se **REQUIERE** a las partes, para que una vez ejecutoriado el presente auto alleguen la liquidación del crédito, atendiendo lo dispuesto en el artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO NUMERO 23 FIJADO HOY 23 MAR. 2022 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

PGR

Informe secretarial: Bogotá D.C., 22 de marzo de 2022. Al Despacho de la señora Juez el expediente con radicado **No. 11001-31-05-014-2021-00541-00,** informando que la parte ejecutada constituyó depósito judicial dentro del término que para pagar se señaló en el mandamiento de pago. **Sírvase proveer.**

P/a Diana Marcela Morales

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la ejecutada CLAUDIA PATRICIA GUAQUE BECERRA, el 24 de enero de 2022 constituyó título judicial que depositó a órdenes de este proceso identificado con el N° 400100008336992 en suma de $1´600.000.oo misma por la que se dispuso librar mandamiento de pago, correspondiente a las costas causadas con la tramitación del proceso ordinario, por manera que se deberá dar aplicación a lo señalado en el inciso primero del Art. 440 del C.G.P., en tanto se acreditó dentro del término de otorgado en el auto que libró orden de apremio y de conformidad con lo señalado en el artículo 431 del C.G.P., el cumplimiento total de la obligación.

Como corolario, se dispondrá la **ENTREGA** del mentado título al apoderado judicial de la ejecutante **HÉCTOR LEONEL SANABRIA TORRES** quien se identifica con la cédula de ciudadanía 79.864.846 y T.P. 121.548 del C.S. de la J., y cuenta con facultad para recibir

En consecuencia, procédase a **AUTORIZAR** virtualmente a través de la respectiva plataforma digital al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA-SECCIÓN DEPÓSITOS JUDICIALES el pago del citado título de depósito judicial, mediante consignación a la cuenta bancaria que informe para el efecto el profesional del derecho. Déjense las respectivas constancias.

En ese sentido, se entenderá **CUMPLIDA** la obligación por la cual se adelantó el presente juicio ejecutivo condenándose en costas de esta acción

a la ejecutada, señalando como agencias en derecho la suma $1'160.000=, quien podrá pedir dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesta a pagar antes de que se solicitara adelantar la ejecución y la acreedora no se allanó a recibirle.

En virtud de lo anterior, se reducirá la medida cautelar decretada el 9 de diciembre de 2019 –fl 599-, en suma de $160.000=. **Secretaría** proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

J U E Z

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. 23 FIJADO
HOY 23 MAR. 2022 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

PGR

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 22 de marzo de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el expediente con radicado **No. 11001-31-05-014-2022-0041-00** informándole que una vez notificado por estado el mandamiento de pago y vencido el término legal no se propusieron excepciones ni recursos contra el mismo. Sírvase Proveer.

P/a Diana Marcela Mardes

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el contenido del informe secretarial, como quiera que la ejecutada MARTHA LUCÍA RODRÍGUEZ ROBAYO se encuentra debidamente notificada del auto de fecha 22 de febrero de 2022 que libró mandamiento de pago –fl 87- y dentro del término legal no interpuso recursos o en su defecto excepciones de mérito, el Despacho dispone **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** de conformidad con lo dispuesto en el Art. 440 del C.G. del P.

En consecuencia se **REQUIERE** a las partes, para que una vez ejecutoriado el presente auto alleguen la liquidación del crédito, atendiendo lo dispuesto en el artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO NUMERO 23 FIJADO HOY 23 MAR. 2022 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

PGR